



# LOS GOBIERNOS LOCALES Y LA VULNERABILIDAD GENERADA POR CONTAMINACIÓN ACÚSTICA: LA EXPERIENCIA EN EL CASO ESPAÑOL<sup>1</sup>

**Jesús Jordano Fraga**

Catedrático de Derecho Administrativo

Universidad de Sevilla

**España**

## **Resumen:**

El presente estudio analiza el Derecho estatal y autonómico del ruido y sus técnicas jurídicas de protección. El trabajo incluye una revisión de la jurisprudencia ambiental sobre el ruido, en particular, la referida a derechos fundamentales, responsabilidad, y ruido y personas vulnerables. En sede de conclusiones se realizan propuestas como la configuración de la lucha contra el ruido como servicio público obligatorio delimitado por el legislador (estatal y autonómico) y la creación de Defensores del Ruido como órganos administrativos locales independientes con poderes delegados.

## **Palabras clave:**

Ruido. Distribución de competencias. Derecho estatal y autonómico del ruido. Técnicas jurídicas de protección. Jurisprudencia ambiental sobre el ruido: derechos fundamentales, responsabilidad y personas vulnerables.

---

<sup>1</sup> Estudio realizado en el marco del proyecto DER2017-85981-C2-2-R, “Derecho Ambiental, Recursos naturales y Vulnerabilidad”, subvencionado por el Ministerio de Economía, Industria y Competitividad

**Abstract:**

This study analyzes the national and regional law of noise and its legal protection techniques. The work includes a review of environmental case law on noise, in particular, on fundamental rights, liability and noise, and vulnerable persons. Within the framework of conclusions, proposals are made such as the configuration of the fight against noise as a mandatory public service delimited by the legislator (state and autonomous) and the creation of Defenders of Noise as independent local administrative bodies with delegated powers.

**Key words:**

Noise. Distribution of competences. State and regional noise law. Legal techniques of protection. Environmental jurisprudence on noise: fundamental rights, liability and vulnerable persons.

SUMARIO: I. El derecho sobre el ruido. A) Ámbito de aplicación. El concepto de emisor acústico. B) Distribución de competencias en materia de ruido. II. Técnicas jurídicas de protección. A) Zonificación preventiva y zonas de servidumbre: áreas acústicas, objetivos de calidad y zonas de servidumbre acústica. B) Valores límite de emisión e inmisión. C) Mapas de ruido. D) Conexión de la lucha contra la contaminación acústica y Planificación territorial y urbanística. E) Intervención sobre los emisores acústicos. F) Prohibiciones y otras técnicas de limitación en la potestad de autorización. G) Actuaciones de Administración en la lucha contra el ruido (zonificación mitigadora y planificación): *zonas de protección acústica especial (ZPAE)* *zonas de situación acústica especial (ZSAE)*, *Zonas acústicamente saturadas (ZAS)* y Planes de acción en materia de contaminación acústica. III. Infracciones y sanciones. Protección penal frente al ruido. IV. Desarrollo jurisprudencial. La jurisprudencia del TEDH, TC y TS sobre el ruido. Responsabilidad administrativa e inacción municipal en la lucha contra el ruido. Última jurisprudencia. A) La protección frente al ruido de la mano de los derechos fundamentales clásicos. B) Responsabilidad patrimonial de los gobiernos locales por omisión en la lucha contra el ruido. C) Última jurisprudencia en la lucha contra el ruido que afecta a los gobiernos locales. Ruido y personas vulnerables. Ruidos provocados por los servicios públicos de recogida de basuras y limpieza viaria. V A modo de conclusión.

## I. El Derecho sobre el ruido.

En una Comunidad autónoma como Andalucía, en la que los problemas graves de contaminación industrial se focalizan en el polo químico de Huelva y Algeciras, no es de extrañar que el ruido sea el problema ambiental que más afecta a sus ciudadanos. Pero esta afirmación es en gran parte aplicable a toda España pues salvo País Vasco, Cataluña y Madrid no somos un País industrializado. Realmente es el problema ambiental que más afecta a la población pero que paradójicamente se sufre en “silencio”. La respuesta clásica al ruido ha venido determinada, al igual que otros sectores del Derecho ambiental, por una evolución sintetizable en la secuencia privado/público local, público estatal/público, autonómico/europeo<sup>2</sup>. Esta evolución ha dejado en nuestro ordenamiento jurídico rastros en el Código civil como las relaciones de vecindad (art. 590 CC); la responsabilidad por culpa aquiliana (art. 1902)<sup>3</sup>; los interdictos (antes de retener o recobrar la posesión y de obra nueva que la LEC de 1881 regulaba en el Título XX del Libro II, artículos 1631 a 1685) admitidos por la jurisprudencia civil desde la consideración del ruido como una perturbación del estado posesorio (así, las Sentencias de la AP de Madrid de 12 de noviembre de 1974; AP Barcelona de 26 de febrero de 1987)<sup>4</sup>. Hoy la LEC -Ley de Enjuiciamiento Civil -Ley 1/2000, de 7 de enero-, los regula en los artículos 250 y ss – a los interdictos de retener y de recobrar se refiere de forma, el mismo artículo 250 de la LEC, apartado 1, sin

<sup>2</sup> ALENZA GARCÍA describe certeramente la evolución de la estrategia jurídica contra el ruido ( Primera fase: relaciones de vecindad y actividades clasificadas; Segunda fase: control de los agentes ruidosos y Tercera fase: la gestión del ruido ambiental) (VV.AA., *El Derecho contra el Ruido*, (ALENZA GARCÍA, José Francisco, *Dir.*), Universidad Pública de Navarra, Civitas-THOMSOM REUTER, Cizur Menor, Navarra 2013, pp. 68-72.

<sup>3</sup> MARTÍNEZ VÁZQUEZ DE CASTRO, *Daños medio ambientales y derecho al silencio*, Ed. Reus S.A., Madrid 2015, pp. 48-68.

<sup>4</sup> De forma brillante los analiza el Maestro MARTÍN MATEO, *Tratado de Derecho Ambiental*, Vol. II, Ed Trivium, Madrid 1992, pp. 621-624.

mencionarlo al de obra nueva (ahora es “suspensión de una obra nueva.” También la LAU, Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos en el art. 27, letra e), faculta la resolución del contrato de arrendamiento cuando en la vivienda tengan lugar actividades molestas, insalubres, nocivas, peligrosas o ilícitas. Otro de los mecanismos de efectividad radical es el previsto en los arts. 7.3 y 19 de la Ley 49/1960 de 21 de julio de Propiedad Horizontal, que permite la sanción de privación de uso de hasta tres años al propietario en una comunidad por pisos que realiza un uso antisocial (“al propietario y al ocupante del piso o local no les está permitido desarrollar en él o en el resto del inmueble actividades prohibidas en los estatutos, que resulten dañosas para la finca o que contravengan las disposiciones generales sobre actividades molestas, insalubres, nocivas, peligrosas o ilícitas”<sup>5</sup>. El TC en la STC 301/1993 de 21 octubre, ha avalado la constitucionalidad de tan contundente previsión.

El derecho público del ruido viene constituido por la Directiva 2002/49/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de junio de 2002, sobre evaluación y gestión del ruido ambiental, modificada por la Directiva (UE) 2015/996 de la Comisión, de 19 de mayo de 2015, por la que se establecen métodos comunes de evaluación del ruido en virtud de la Directiva 2002/49/CE del Parlamento Europeo y del Consejo; la Ley 37/2003 de 17 de noviembre, del Ruido (en adelante, LR o Ley 37/2003). En su ejecución se han dictado el Real Decreto 1513/2005 de 16 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley en lo referente a la evaluación y gestión del ruido ambiental y el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas.

En la Comunidad autónoma de Andalucía hay que destacar los arts. 67-77 LGICA. Estas previsiones han sido objeto de desarrollo por el Decreto 6/2012, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica en Andalucía. El vigente Decreto sustituye al Decreto 326/2003 de 25 de noviembre, por el que se aprobó el Reglamento de protección contra la contaminación acústica en Andalucía.

La Ley 37/2003 incorpora conceptos y planteamientos sobre el ruido que proceden de la Directiva 2002/49/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de junio de 2002, sobre evaluación y gestión del ruido ambiental. La exposición de motivos de la Ley 37/2003 resalta que la transposición supera los contenidos de origen: y así afirma: “El alcance y contenido de esta Ley es, sin embargo, más amplio que el de la Directiva que por medio de aquella se traspone, ya que la Ley no se agota en el establecimiento de los parámetros y medidas a las que alude la directiva respecto, únicamente, del ruido ambiental, sino que tiene objetivos más ambiciosos. Al pretender dotar de mayor cohesión a la ordenación de la contaminación acústica en el ámbito estatal en España, contiene múltiples disposiciones que no se limitan a la mera trasposición de la directiva y quieren promover activamente, a través de una adecuada distribución de competencias administrativas y del establecimiento de los mecanismos oportunos, la mejora de la calidad acústica de nuestro entorno. Frente al concepto de ruido ambiental que forja la directiva, y pese a que por razones de simplicidad el título de esta Ley sea «Ley del

---

<sup>5</sup> BOCOS, *El ruido de las actividades de ocio* y HERRERA DEL REY, *La lucha jurídico-civil contra el ruido* en VV.AA., *El ruido en las ciudades*, (PINEDO HAY, Jorge Coord.), Barcelona, Bosch, 2009, pp. 294-296 y 337-344, respectivamente; MONESTIER MORALES, *Defensa jurídico civil frente al ruido: prevención, reparación, evaluación, efectos y reducción*, Aranzadi-Thomson Reuters, segunda edición, Cizur Menor (Navarra) 2014, pp. 206-211.

Ruido», la contaminación acústica a la que se refiere el objeto de esta Ley se define como la presencia en el ambiente de ruidos o vibraciones, cualquiera que sea el emisor acústico que los origine, que impliquen molestia, riesgo o daño para las personas, para el desarrollo de sus actividades o para los bienes de cualquier naturaleza, incluso cuando su efecto sea perturbar el disfrute de los sonidos de origen natural, o que causen efectos significativos sobre el medio ambiente”.

La LR en su art. 3 letra d), define la contaminación acústica como la “presencia en el ambiente de ruidos o vibraciones, cualquiera que sea el emisor acústico que los origine, que impliquen molestia, riesgo o daño para las personas, para el desarrollo de sus actividades o para los bienes de cualquier naturaleza, o que causen efectos significativos sobre el medio ambiente.” La Ley descarta una visión del ruido con un carácter fragmentario. Es el ruido ambiental producto de múltiples emisiones y no las emisiones en sí mismas lo que constituye el objeto de la Ley.

### **A) Ámbito de aplicación. El concepto de emisor acústico.**

La LR se aplica a todos los emisores acústicos, *ya sean de titularidad pública o privada*, así como las edificaciones en su calidad de receptores acústicos (art. 2.1 LR).

La Ley 37/2003, aborda este importante concepto de emisor acústico en su artículo 3 “Definiciones”, letras a) y e): Dispone este precepto:

A los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- a) Actividades: **cualquier instalación, establecimiento o actividad, públicos o privados**, *de naturaleza industrial, comercial, de servicios o de almacenamiento.*
- b) Emisor acústico: **cualquier actividad**, *infraestructura, equipo, maquinaria o comportamiento que genere contaminación acústica.*

Obsérvese que el art. 3 en sus letras a) y e), emplea la dicción “cualquier” que intencionalmente destacamos en letra negrita. Recordemos que conforme al Diccionario de la Real Academia de la Lengua cualquier significa “alguno, sea el que fuere”. Conforme al Diccionario Panhispánico de dudas de la misma Real Academia, “cualquier” es “Adjetivo indefinido que denota que la persona o cosa a la que se refiere *es indeterminada*”. Es obvio así, por ejemplo, que los veladores (las terrazas de la hostería) deben considerarse emisores acústicos.

La jurisprudencia del TS califica la instalación de los veladores, aún con carácter provisional, como una actividad molesta y considera interés prevalente la tranquilidad de los vecinos, por todas, STS, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 4ª, 13 de Julio de 2001, rec. 449/1996, Ponente BAENA DEL ALCÁZAR, LA LEY 7585/2001, f. de Dcho 2º. La STSJ (Sala de lo Contencioso-administrativo, Secc. 1ª), 1137/2012, de 29 de septiembre, que declara que la instalación y autorización comporta una modificación sustancial de la actividad, y somete a la misma al cumplimiento de los “...niveles de recepción externa de ruidos producidos por la actividad medidos en los límites de la terraza”.

La LR en su art. 2.2, excluye de su ámbito de aplicación: a) Las actividades domésticas o los comportamientos de los vecinos, cuando la contaminación acústica producida por aquéllos se mantenga dentro de límites tolerables de conformidad con las ordenanzas municipales y los usos locales. b) Las actividades militares, que se regirán por su legislación específica. c) La actividad laboral, respecto de la contaminación acústica producida por ésta en el correspondiente lugar de trabajo, que se regirá por lo dispuesto en la legislación laboral.

### **B) Distribución de competencias en materia de ruido.**

La Administración General del Estado ejerce competencias sobre el ruido, fundamentalmente, en relación con las infraestructuras que son de su competencia. Así lo determina el art. 4 LR, al atribuir al Estado las competencias en relación con las infraestructuras viarias, ferroviarias, aeroportuarias y portuarias de competencia estatal, con la excepción a delimitación del área o áreas acústicas integradas dentro del ámbito territorial de un mapa de ruido y al atribuir al Estado relación con las obras de interés público, de competencia estatal la elaboración, aprobación y revisión de los mapas de ruido y la correspondiente información al público (art. 4, apartados 2 y 3 LR). La STC (Pleno), de 7 de octubre de 2014, Ponente OLLERO TASSARA, dictada en el Recurso de inconstitucionalidad 965-2004, interpuesto por el Parlamento de Cataluña respecto de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del ruido, ha avalado la constitucionalidad de estas previsiones.

La LR determina que en el resto de los supuestos (CCAA y Entidades locales) ha de estarse a lo que determine la legislación autonómica. En su defecto, la competencia corresponderá a la Comunidad Autónoma si el ámbito territorial del mapa de ruido de que se trate excede de un término municipal.

La LGICA en su art. 69 hace la siguiente distribución de competencias:

Corresponde a la Consejería competente en materia de medio ambiente:

- a) La vigilancia, control y disciplina de la contaminación acústica en relación con las actuaciones, públicas o privadas, sometidas a autorización ambiental integrada y autorización ambiental unificada incluidas en el Anexo I de esta ley.
- b) La coordinación necesaria en la elaboración de mapas estratégicos y singulares de ruido y planes de acción, cuando éstos afectan a municipios limítrofes, áreas metropolitanas o en aquellas otras situaciones que superen el ámbito municipal.
- c) Informar en el plazo máximo de dos meses sobre los mapas estratégicos de ruido y los planes de acción. Para los instrumentos previstos en el apartado 2 c) del presente artículo, el informe será vinculante en lo que se refiera exclusivamente a cuestiones de legalidad.
- d) Proponer al Consejo de Gobierno el establecimiento de condiciones acústicas particulares para actividades en edificaciones a las que no resulte de aplicación las normas básicas de carácter técnico de edificación, así como para aquellas actividades ubicadas en edificios que generan niveles elevados de ruido o vibraciones.

El art. 69.2 LGICA determina que corresponde a la Administración local:

a) La aprobación de ordenanzas municipales de protección del medio ambiente contra ruidos y vibraciones en las que se podrán tipificar infracciones de acuerdo con lo establecido en la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local, en relación con:

1.º El ruido procedente de usuarios de la vía pública en determinadas circunstancias.

2.º El ruido producido por las actividades domésticas o los vecinos, cuando exceda de los límites tolerables de conformidad con los usos locales.

b) La vigilancia, control y disciplina de la contaminación acústica en relación con las actuaciones, públicas o privadas, no incluidas en el apartado 1.a) de este artículo.

c) La elaboración, aprobación y revisión de los mapas estratégicos y singulares de ruido y planes de acción en los términos que se determine reglamentariamente.

d) La determinación de las áreas de sensibilidad acústica y la declaración de zonas acústicamente saturadas.

En su defecto, la competencia corresponderá a la comunidad autónoma si el ámbito territorial del mapa de ruido de que se trate excede de un término municipal, y al ayuntamiento correspondiente en caso contrario.

El cuadro lo completa el art. 9, apartado 12, letra f de La Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía que define como competencias municipales, “La ordenación, planificación, programación y ejecución de actuaciones en materia de protección del medio ambiente contra ruidos y vibraciones y el ejercicio de la potestad sancionadora en relación con actividades no sometidas a autorización ambiental integrada o unificada”.

## **II. Técnicas jurídicas de protección.**

MARTÍN MATEO ha descrito la lucha contra el ruido como una estrategia de combinación de técnicas jurídicas (autorización, regulación de las características de los focos de emisión, imposición de límites, zonificación y sanciones). El Derecho de la Unión Europea ha puesto el acento antes de la Directiva 2002/49/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de junio de 2002, sobre evaluación y gestión del ruido ambiental en la regulación de los focos (maquinaria agrícola, maquinaria de obras, martillos picadores, cortadoras de césped, etc.). La Directiva 2000/14/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de mayo de 2000, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre emisiones sonoras en el entorno debidas a las máquinas de uso al aire libre, ha sustituido a la Directiva 79/113/CEE del Consejo, de 19 de diciembre de 1978, referente a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas a la determinación de la emisión sonora de las máquinas y materiales utilizados en las obras de construcción, la Directiva 84/532/CEE del Consejo, de 17 de septiembre de 1984, referente a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas a las disposiciones comunes sobre material y maquinaria para la construcción, la Directiva 84/533/CEE del Consejo, de 17

de septiembre de 1984, referente a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas al nivel de potencia acústica admisible de los motocompresores, la Directiva 84/534/CEE del Consejo, de 17 de septiembre de 1984, referente a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas al nivel de potencia acústica admisible de las grúas de torre, la Directiva 84/535/CEE del Consejo, de 17 de septiembre de 1984, referente a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas al nivel de potencia acústica admisible de los grupos electrógenos de soldadura, la Directiva 84/536/CEE del Consejo, de 17 de septiembre de 1984, referente a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas al nivel de potencia acústica admisible de los grupos electrógenos de potencia, la Directiva 84/537/CEE del Consejo, de 17 de septiembre de 1984, referente a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas al nivel de potencia acústica admisible de los trituradores de hormigón y martillos picadores de mano, la Directiva 84/538/CEE del Consejo, de 17 de septiembre de 1984, referente a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas al nivel de potencia acústica admisible de las cortadoras de césped y la Directiva 86/662/CEE del Consejo, de 22 de diciembre de 1986, relativa a la limitación de las emisiones sonoras de las palas hidráulicas, de las palas de cables, de las topadoras frontales, de las cargadoras y de las palas cargadoras. Esas Directivas establecían disposiciones sobre niveles sonoros admisibles, códigos de ensayo para la medición del ruido, procedimientos de evaluación de la conformidad y marcado para cada uno de los tipos de máquinas<sup>6</sup>.

A) Zonificación preventiva y zonas de servidumbre: Zonificación: áreas acústicas, objetivos de calidad y zonas de servidumbre acústica.

La Ley pretende conseguir un grado de adecuación de las características acústicas de un espacio a los usos predominantes en su ámbito. En este sentido, la LR define la calidad acústica como el “grado de adecuación de las características acústicas de un espacio a las actividades que se realizan en su ámbito” (art. 3. letra c) LR).

Con tal fin se contempla la clasificación del suelo en *áreas acústicas* ( art. 3 letra b) LR “ámbito territorial, delimitado por la Administración competente, que presenta el mismo objetivo de calidad acústica. Estas son de conformidad con el art. 7 1 LR y art. 5 del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003:

- a) Sectores del territorio con predominio de suelo de uso residencial.
- b) Sectores del territorio con predominio de suelo de uso industrial.
- c) Sectores del territorio con predominio de suelo de uso recreativo y de espectáculos.
- d) Sectores del territorio con predominio de suelo de uso terciario distinto del contemplado en el párrafo anterior.
- e) Sectores del territorio con predominio de suelo de uso sanitario, docente y cultural que requiera de especial protección contra la contaminación acústica.

---

<sup>6</sup> ALONSO GARCÍA, M<sup>a</sup> C, *Régimen jurídico contaminación atmosférica y acústica*, Ed. Marcial Pons, Madrid 1995, pp. 226-227; M.J., RODRÍGUEZ, *El Derecho Comunitario y ruido en VV.AA., El ruido en las ciudades*, (PINEDO HAY, Jorge Coord.), Barcelona , Bosch, 2009, pp. 53, 56,57-60.

f) Sectores del territorio afectados a sistemas generales de infraestructuras de transporte, u otros equipamientos públicos que los reclamen.

g) Espacios naturales que requieran una especial protección contra la contaminación acústica.

VALCÁRCEL FERNÁNDEZ nos recuerda el carácter abierto de las áreas acústicas y cree que hubiera sido un error haberlas fijado de forma cerrada por el Estado<sup>7</sup>. Una vez han sido delimitadas las áreas acústicas, se definirán los objetivos de calidad acústica (art. 8 LR), referidos tanto a situaciones existentes como nuevas, teniendo en cuenta los valores de los índices de inmisión y emisión, el grado de exposición de la población, la sensibilidad de la fauna y de sus hábitats, el patrimonio histórico expuesto y la viabilidad técnica y económica. El Gobierno ha de fijar también los objetivos de calidad aplicables al espacio interior habitable de las edificaciones destinadas a vivienda, usos residenciales, hospitalarios, educativos o culturales. No obstante, la Ley prevé la posibilidad de suspensión provisional de los objetivos de calidad acústica en determinados supuestos (por ejemplo, actos de especial proyección oficial, cultural o religiosa, situaciones de emergencia *ex* art. 9 LR). El sistema ha sido criticado tanto por las dilaciones respecto de su efectiva implantación –Disp. adc 1ª y art. 14 1, a)LR –, como por la falta de medios de las Entidades Locales (CANO MURCIA<sup>8</sup>).

La LR regula las zonas de servidumbre acústica, definidos como “sectores del territorio delimitados en los mapas de ruido, en los que las inmisiones podrán superar los objetivos de calidad acústica aplicables a las correspondientes áreas acústicas y donde se podrán establecer restricciones para determinados usos del suelo, actividades, instalaciones o edificaciones, con la finalidad de, al menos, cumplir los valores límites de inmisión establecidos para aquéllos”(art. 3, letra p), LR). Son espacios con el elemento definitorio de carecer de objetivos de calidad acústica *normal o general*, y que se corresponden, principalmente, con territorios afectados al funcionamiento o desarrollo de las infraestructuras de transporte en los que, como ya se ha dicho, la competencia es de la Administración sustantiva (incluido el Estado sin que ello vulnere el orden constitucional de distribución de competencias, STC del Pleno del Tribunal Constitucional, de 7 de octubre de 2014). Como señala VALCÁRCEL FERNÁNDEZ, las servidumbres acústicas no son verdaderas servidumbres administrativas en el sentido estricto que identifica la figura, pues no concurren en ella los elementos del derecho real de servidumbre, ni las peculiaridades que requiere la utilidad pública: “nos encontramos ante una excepción legal a una limitación general”<sup>9</sup>.

---

<sup>7</sup> *Búsqueda de la Calidad Acústica en la LR: Instrumentos de planeamiento y parámetros de objetivación en VV.AA., Comentario a la ley del ruido: Ley 37-2003, de 17 de noviembre*, Blanca Lozano Cutanda (dir.); Madrid, Thomson-Civitas, 2004, pp. 95-96.

<sup>8</sup> *Planeamiento Urbanístico y ruido en VV.AA., El ruido en las ciudades*, (PINEDO HAY, Jorge Coord.), Barcelona, Bosch, 2009, pp.100-101.

<sup>9</sup> *Búsqueda de la Calidad Acústica en la LR: Instrumentos de planeamiento y parámetros de objetivación*, cit.,p. 134.

### B) Valores límite de emisión e inmisión.

De acuerdo con el art. 3 LR letras ñ) y o), el *Valor límite de emisión* es el “valor del índice de emisión que no debe ser sobrepasado, medido con arreglo a unas condiciones establecidas en tanto que el *Valor límite de inmisión* es el valor del índice de inmisión que no debe ser sobrepasado en un lugar durante un determinado período de tiempo, medido con arreglo a unas condiciones establecidas. Para que todos lo entendamos: Emisión e inmisión son dos términos coloquiales para hablar de mezclas. Pongamos un ejemplo cafetero. Inmisión es la cantidad de azúcar que hay en un taza. Emisión es la cantidad de azúcar que echamos en un taza.

El Gobierno determinará los valores límite de emisión de los diferentes emisores acústicos (así como los valores límite de inmisión art. 12. 1 LR). Asimismo, se contempla la utilización de índices acústicos en función de las horas del día. ALENZA GARCÍA ha defendido con sólidos argumentos que el establecimiento de franjas horarias en relación con los índices acústicos es una competencia de las Comunidades Autónomas<sup>10</sup>.

### C) Mapas de ruido.

Los mapas de ruido son un elemento previsto por la Directiva sobre Ruido Ambiental y encaminado a disponer de información uniforme sobre los niveles de contaminación acústica en los distintos puntos del territorio, aplicando criterios homogéneos de medición que permitan hacer comparables entre sí las magnitudes de ruido verificadas en cada lugar. El calendario de elaboración de los mapas de ruido que se establece en la ley se corresponde plenamente con las previsiones de la Directiva sobre Ruido Ambiental, sin perjuicio de que las comunidades autónomas puedan prever la aprobación de mapas de ruido adicionales, estableciendo los criterios al efecto.

Los mapas de ruido tienen por finalidad la evaluación global de la exposición actual a la contaminación acústica de una determinada zona, de manera que se puedan hacer predicciones y adoptar planes de acción en relación con aquélla. De acuerdo con el art. 14 LR, las Administraciones competentes habrán de aprobar, previo trámite de información pública por un período mínimo de un mes, mapas de ruido correspondientes a: 1) Cada uno de los grandes ejes viarios, de los grandes ejes ferroviarios, de los grandes aeropuertos y de las aglomeraciones, entendiéndose por tales los municipios con una población superior a 100.000 habitantes y con una densidad de población superior a la determinada reglamentariamente; 2) Las áreas acústicas en las que se compruebe el incumplimiento de los correspondientes objetivos de calidad acústica. Los mapas estratégicos que ya se han elaborado en España pueden consultarse en el Sistema de Información sobre Contaminación Acústica (SICA). En este sistema consta la información relativa a la contaminación acústica, y en particular, la referente a los mapas estratégicos de ruido y planes de acción<sup>11</sup>. La reciente STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª), núm. 21/2020 de 15 de enero, JUR 2020\24769, Recurso de casación 3835/2018, Ponente FERNÁNDEZ VALVERDE, F. de Dcho 7º, ha estimado dicho recurso promovido contra la sentencia 135/2018, de 20 de febrero (JUR 2018, 148109), del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, en

<sup>10</sup> *Op. cit.*

<sup>11</sup> <http://sicaweb.cedex.es>

relación con el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Manresa, adoptado en su sesión de 19 de marzo de 2015, por el que se aprobó definitivamente el Mapa de capacidad acústica de Manresa.

Esta sentencia sienta como criterio esencial que, como regla general, debe sostenerse que en el Mapa de capacidad acústica municipal ha de seguirse el criterio de la *"atención al uso predominante del suelo"*. De forma que para el TS el Mapa de Capacidad Acústica es -como regla general- el reflejo de la realidad sonora de una zona, pero no constituye un mecanismo de anticipo e imposición de niveles acústicos correspondientes a unos usos que la propia Administración no ha posibilitado desarrollar; la conexión entre la realidad sonora de una zona y las previsiones urbanísticas establecidas resultan imprescindibles y necesarias, pero la aprobación del Mapa acústico no puede convertirse en un mecanismo o instrumento de ejecución del planeamiento, para lo cual la Administración cuenta con otros instrumentos adecuados y específicos.

#### D) Conexión de la lucha contra la contaminación acústica y Planificación territorial y urbanística.

Sin duda uno de los aciertos de la Ley del Ruido es conexión de la lucha contra la contaminación acústica y la planificación territorial y urbanística. El art. 6 ordena a los Ayuntamientos (emplea el mandato "deberán" adaptar las ordenanzas existentes y el planeamiento urbanístico a las disposiciones de esta ley y de sus normas de desarrollo). También, el art. 17 LR determina que "la planificación general territorial, así como el planeamiento urbanístico, deberán tener en cuenta las previsiones establecidas en esta ley, en las normas dictadas en su desarrollo y en las actuaciones administrativas realizadas en ejecución de aquéllas".

#### E) Intervención sobre los emisores acústicos.

Conforme al artículo 18 LR "Intervención administrativa sobre los emisores acústicos", "las Administraciones públicas competentes *aplicarán, en relación con la contaminación acústica producida o susceptible de producirse por los emisores acústicos, las previsiones contenidas en esta Ley y en sus normas de desarrollo* en cualesquiera actuaciones previstas en la normativa ambiental aplicable y, en particular, en las siguientes:

- a) En las actuaciones relativas al otorgamiento de la autorización ambiental integrada.
- b) En las actuaciones relativas a la evaluación de impacto ambiental u otras figuras de evaluación ambiental previstas en la normativa autonómica.
- c) En las actuaciones relativas a la intervención administrativa en la actividad de los ciudadanos que establezcan las Administraciones competentes sobre actividades clasificadas como molestas insalubres, nocivas y peligrosas.
- d) En el resto de actuaciones que habiliten para el ejercicio de actividades o la instalación y funcionamiento de equipos y máquinas susceptibles de producir contaminación acústica.

La Ley contempla la licencia tradicional como forma de intervención frente a los emisores acústicos (autorización ambiental integrada, que corresponde a las actividades con mayor incidencia, y licencia de actividades clasificadas). Pero introduce varias innovaciones.

El artículo 18. 2 LR, determina, a estos efectos, que las Administraciones públicas competentes asegurarán que:

- a) *Se adopten todas las medidas adecuadas de prevención de la contaminación acústica, en particular mediante la aplicación de las tecnologías de menor incidencia acústica de entre las mejores técnicas disponibles, entendiendo como tales las tecnologías menos contaminantes en condiciones técnica y económicamente viables, tomando en consideración las características propias del emisor acústico de que se trate.*
- b) *No se supere ningún valor límite aplicable sin perjuicio de lo dispuesto en materia de servidumbres acústicas.*

Las licencias son concebidas como actos-condición (art. 18. 3 LR). El contenido de las autorizaciones, licencias u otras figuras de intervención aludidas en los apartados precedentes *podrá revisarse por las Administraciones públicas* competentes, sin que la revisión entrañe derecho indemnizatorio alguno, entre otros supuestos, a efectos de adaptarlas a las reducciones de los valores límite.

Este régimen de revocación presenta especialidades con respecto al establecido por el art. 16 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales<sup>12</sup>. Pero la Legislación ambiental está en esta línea de separación y superación del esquema del RSCL.

Así, los arts. 55.1 y 58. 2 de la Ley de Costas, con respaldo del T.C., disponen respectivamente: "Las autorizaciones podrán ser revocadas unilateralmente por la Administración en cualquier momento, **sin derecho a indemnización, cuando resulten incompatibles con la normativa aprobada con posterioridad**, produzcan daños en el dominio público o el medio ambiente, impidan su utilización para actividades de mayor interés público o menoscaben el uso público"; "La Administración competente podrá modificar las condiciones de las autorizaciones de vertido, **sin derecho a indemnización**, cuando las circunstancias que motivaron su otorgamiento se hubieren alterado o bien

---

<sup>12</sup> Este precepto dispone: 1. "Las licencias quedarán sin efecto si se incumplieren las condiciones a que estuvieren subordinadas, y deberán ser revocadas cuando desaparecieran las circunstancias que motivaron su otorgamiento o sobrevinieran otras que, de haber existido a la sazón, habrían justificado la denegación, y podrán serlo cuando se adoptaren nuevos criterios de apreciación 2. Podrán ser anuladas las licencias y restituidas al ser y estado primitivo cuando resultaren otorgadas erróneamente. 3. La revocación fundada en la adopción de nuevos criterios de apreciación y la anulación por la causa señalada en el párrafo anterior, comportarán el resarcimiento de los daños y perjuicios que causaren". Según GARCÍA DE ENTERRÍA y FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, el régimen que supone este precepto regula hasta cuatro clases de revocación (incumplimiento de condiciones, cambio de circunstancias, cambios de criterios de apreciación y error en el otorgamiento), de las cuales la tercera se asimila a la revocación por oportunidad, generando derecho a indemnización. El problema es delimitar este tipo de revocación respecto del supuesto de modificación o revocación por circunstancias sobrevenidas. Señalan estos autores que la jurisprudencia ha precisado que no puede alegarse un cambio objetivo de circunstancias cuando es la propia Administración la que lo determina (por ejemplo, una modificación de un plan, STS 8 de noviembre de 1965, 19 de enero y 13 de diciembre de 1968 y 28 de febrero de 1970) (*Curso de Derecho Administrativo*, vol. I, quinta edición, Ed. Cívitas S.A., Madrid 1989, pp. 639-640).

sobrevinieran otras, que de haber existido anteriormente, habrían justificado su denegación o el otorgamiento en términos distintos"<sup>13</sup>.

Se puede afirmar, pues, con carácter general que las autorizaciones en materia ambiental son verdaderos actos-condiciones, de las que no nacen derechos adquiridos al mantenimiento de las mismas ni a su inmutabilidad<sup>14</sup>. Como ha expresado FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, "Nadie puede adquirir legítimamente, y menos a través de un simple instrumento autorizatorio, el derecho a dañar a otro o a crear situaciones permanentes de riesgo para terceros". Pero esta concepción salvo que prediquemos la normalidad del derecho administrativo (como el derecho normal de las circunstancias anormales) debe ser expresamente recogida en normas de rango legal. Hoy de la naturaleza de acto-condición, la jurisprudencia contencioso administrativa deriva la posibilidad del ajuste del condicionado a la legalidad sobrevenida, o cuando éste se ha revelado insuficiente para alcanzar los fines perseguidos –mediante la imposición de nuevas condiciones- o la posibilidad de la clausura provisional de una actividad que se niegue a dicho ajuste. Así se pronuncia la STSJ de Andalucía de 9 de febrero de 1999, RJCA 1999\371, Sala en Sevilla de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2ª, Ponente MONTERO FERNÁNDEZ. El supuesto de hecho es una actividad ejercida con licencia de apertura que a la postre se revela como generadora de contaminación acústica. Tras el intento infructuoso del Ayuntamiento de San Fernando para que la actividad se ajuste al ordenamiento mediante la insonorización se decreta el cierre provisional de la actividad. El TSJ de Andalucía va a respaldar la actuación municipal de forma contundente en el f. de Dcho 4 de esta sentencia. En la misma línea se pronuncia el F. de Dcho 3º de la STSJ de Andalucía, de 1 de diciembre de 1999, RJCA 1999\4772, Sala en Málaga de lo Contencioso-Administrativo, Ponente MÁRQUEZ ARANDA, en este caso respecto de los ruidos emanados de una estación de bombeo propiedad de REPOL- YPF. Así también, por ejemplo, la Sentencia 18/2008, de 17 de enero de 2008, del Tribunal Superior de Justicia de Aragón (sala de lo contencioso-administrativo, sección 1ª) da validez a la reducción del número de veladores autorizados *-en un 40 %- del número de veladores que en su día se habían autorizado, no tiene carácter sancionador*, por razones de interés público conectados con el ruido generado por tales veladores.

El artículo 4 apartado 2, letras a, b y c) del Decreto 6/2012, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica en Andalucía, y se modifica el Decreto 357/2010, de 3-8-2010 que aprueba el Reglamento para la Protección de la Calidad del Cielo Nocturno frente a la contaminación lumínica y el establecimiento de medidas de ahorro y eficiencia energética, establece: Conforme a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, así como en el artículo 69.2 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, y en el artículo 4 de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, corresponde a los municipios, en el marco de la legislación estatal y autonómica que resulte aplicable:

---

<sup>13</sup>La STC 149/1991, de 4 de julio, desestimó la alegación del Consejo de Cantabria que estimaba contrarias estas previsiones de la Ley de Costas a la seguridad jurídica consagrada en el art. 9.3 CE. El establecimiento de esta previsión, en la opinión del T.C. no es inconstitucional "pues es claro que, estando establecida la precariedad mediante una norma general y previa, cuya aplicación al caso concreto puede ser objeto de control jurisdiccional, nada cabe objetar al precepto que examinamos.."(*vid.* F.J. núm. 4).

<sup>14</sup>FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ defendía esta configuración legal para las licencias de apertura basándose en las elaboraciones de la escuela de Burdeos (DUGUIT, JEZE) (*El Medio Ambiente Urbano y las Vecindades Industriales*, I.E.A.L., Madrid 1973, pp. 155-116).

a) La aprobación de ordenanzas municipales de protección contra la contaminación acústica.

b) La tipificación de infracciones en las ordenanzas municipales de protección contra la contaminación acústica, de acuerdo con lo establecido en la Ley 7/1985, de 2 de abril 1, reguladora de las Bases del Régimen Local, así como en la citada Ley 5/2010, de 11 de junio , en relación con:

1.º El ruido procedente de usuarios de la vía pública.

c) “La vigilancia, control y disciplina de la contaminación acústica, en relación con las actuaciones públicas o privadas que no estén sometidas a autorización ambiental integrada ni a autorización ambiental unificada, sin perjuicio de aquéllas cuya declaración corresponda, en razón de su ámbito territorial o de la actividad a que se refieran, a la Administración de la Junta de Andalucía o a la Administración General del Estado.

#### **F) Prohibiciones y otras técnicas de limitación en la potestad de autorización.**

El art. 20 de la LR, establece que “no podrán concederse nuevas licencias de construcción de edificaciones destinadas a viviendas, usos hospitalarios, educativos o culturales si los índices de inmisión medidos o calculados incumplen los objetivos de calidad acústica que sean de aplicación a las correspondientes áreas acústicas, excepto en las zonas de protección acústica especial y en las zonas de situación acústica especial, en las que únicamente se exigirá el cumplimiento de los objetivos de calidad acústica en el espacio interior que les sean aplicables”. Sin embargo, autoriza que “Los ayuntamientos, por razones excepcionales de interés público debidamente motivadas, podrán conceder licencias de construcción de las edificaciones aludidas en el apartado anterior aun cuando se incumplan los objetivos de calidad acústica en él mencionados, siempre que se satisfagan los objetivos establecidos para el espacio interior”.

Sin embargo, no es infrecuente que las ordenanzas establezcan prohibiciones absolutas de implantación de actividades. La prohibición de instalación de actividades con música o con música en directo ha sido una constante en edificios con viviendas y colindantes con viviendas. En este sentido, la Ordenanza Municipal de Protección del Medio Ambiente en Materia de Ruidos y Vibraciones de Sevilla, de 29 de marzo de 2001 (B.O.P. núm., 95 de 26 de abril de 2001), establecía en su artículo 18, “Condiciones acústicas particulares en edificaciones donde se generan niveles elevados de ruido”, letra c), una prohibición de instalación de actividades con música en edificio de vivienda o colindante con vivienda:

“ Los locales destinados a pubs y bares con música, disco-bares, discotecas, tablaos y bares o salas de ambiente flamenco, salas de fiesta y locales en general destinados a actuaciones y conciertos con música en directo, no podrán ubicarse en edificios de viviendas, ni colindantes con aquellas”.

Una previsión idéntica estaba también en la Ordenanza Municipal de Protección Ambiental en materia de ruidos y vibraciones de 19 de septiembre de 2005 (B.O.P. núm. 229, de 3 de octubre de 2005).

Artículo 18.—*Condiciones Acústicas Particulares en edificaciones donde se generan niveles elevados de ruido.*

c) Los locales destinados a pubs y bares con música, disco- bares, discotecas, tablaos y bares o salas de ambiente flamenco, salas de fiesta y locales en general destinados a actuaciones y con-ciertos con música en directo, no podrán ubicarse en edificios de viviendas, ni colindantes con ellas

Es claro pues que, en la ordenación municipal del Ayuntamiento de Sevilla, la prohibición de instalación de actividades con música o con música en directo ha sido una constante en edificios con viviendas y colindantes con viviendas. La preocupación en el derecho del ruido por las actividades desarrolladas en colindancia es una constante. En este sentido la Ordenanza de Madrid, de 25 de Febrero, sobre protección contra contaminación acústica y térmica. B.O.C.M., núm. 61, de 14 de marzo de 2011, pp. 101 a 138, define la colindancia:

Art. 3. Definiciones.

i) Locales acústicamente colindantes: aquellos que compartan la misma estructura constructiva o bien que se ubiquen en estructuras constructivas contiguas, entre las que sea posible la transmisión estructural del ruido, y cuando en ningún momento se produzca la transmisión de ruido entre el emisor y el receptor a través del medio ambiente exterior.

Es fácil, por tanto, detectar que lo importante para el Derecho es impedir, evitar el impacto de actividades ruidosas. En este contexto, el art. 12 de la vigente Ordenanza Municipal contra la contaminación acústica, ruidos y vibraciones de Sevilla, debe ser interpretado de forma que cumpla el objetivo perseguido por la regulación desde el análisis de su ratio. Un objetivo que históricamente ha pretendido preservar la prevalencia del uso de vivienda frente a otros usos (hostelería, ocio, etc.), estableciendo una prohibición inderogable.

El art. 12 de la vigente Ordenanza Municipal contra la contaminación acústica, ruidos y vibraciones de Sevilla permite, pero sometiendo a estrictas condiciones su autorización, (*siempre y cuando el local esté situado en un edificio con parcela catastral distinta al colindante al uso de vivienda, existan sistemas estructurales distintos en ambas parcelas y no se ubique en ZAS*). No creemos posible una interpretación del citado art. 12 que posibilite o faculte la implantación de actividades con música de forma expansiva en contra de los claros límites fijados destinados impedir usos indeseables en edificios de viviendas o colindantes con aquellas. Ello es una proyección de los principios de prevención, precaución y cautela proclamados en el TFUE y el art. 3, letras e) y g), de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental.

El art. 12 de la vigente Ordenanza Municipal contra la contaminación acústica, ruidos y vibraciones de Sevilla, establece tres condiciones para la autorización. De forma que, de no cumplirse, aunque sólo sea una de ellas, no es posible la autorización. Es evidente que la *ratio legis* no es sólo evitar inmisiones sino el establecimiento de una prohibición absoluta para lo cual la ordenanza establece una presunción *iuris et de iure* de dañosidad/indeseabilidad de las actividades de hostelería con música: por eso se

prohíbe su autorización *en todo caso* si están situadas en ZAS o por eso se prohíben *en todo caso* en edificio de viviendas o en una misma finca catastral. Porque podría pensarse que la adopción de medidas correctoras en ejecución de un proyecto de ingeniería de insonorización permitiría la implantación en ZAS o en edificio de vivienda o colindante. Si ello fuera así, las previsiones de la ordenanza serían innecesarias porque bastaría contemplar su autorización condicionada a la eliminación de inmisiones sonoras y de vibraciones. Y es evidente que ésta no es la solución preconizada por la Ordenanza.

De esta forma, si existen *sistemas estructurales compartidos prevalece igualmente la prohibición. La idea o ratio del precepto de la ordenanza es, por tanto, la prevalencia absoluta del medio ambiente (la calidad ambiental acústica) o los derechos fundamentales implicados (inviolabilidad del domicilio, derecho a la intimidad personal y familiar) cuando existen viviendas o una colindancia con vivienda en las condiciones antedichas.*

**G).- Actuaciones de la Administración en la lucha contra el ruido (zonificación mitigadora y planificación): zonas de protección acústica especial ( ZPAE), zonas de situación acústica especial (ZSAE), Zonas acústicamente saturadas (ZAS) y Planes de acción en materia de contaminación acústica.**

Las zonas de protección acústica especial son las áreas acústicas en las que se incumplan los objetivos aplicables de calidad acústica, aun observándose por los emisores acústicos los valores límite aplicables (art. 25.1 LR). Una vez declaradas, procede la elaboración de planes zonales para la mejora acústica en aquéllas, hasta alcanzar los objetivos de calidad acústica correspondientes (art. 25.3 LR). En segundo término, se regulan las zonas de situación acústica especial (art. 26 LR). Cuando los planes zonales hubieran fracasado en rectificar la situación, procede la declaración como zona de situación acústica especial, previendo medidas correctoras encaminadas a mejorar los niveles de calidad acústica a largo plazo y asegurar su cumplimiento, en todo caso, en el ambiente interior.

El artículo 76 de la LGICA contempla como muchas ordenanzas municipales las *Zonas acústicamente saturadas (ZAS) que son “Aquellas zonas de un municipio en las que existan numerosas actividades destinadas al uso de establecimientos públicos y los niveles de ruido ambiental producidos por la adición de las múltiples actividades existentes y por las personas que las utilizan sobrepasen los objetivos de calidad acústica correspondientes al área de sensibilidad acústica a la que pertenecen”*. La declaración de la zona acústicamente saturada implicará, como mínimo, la adopción de restricciones tanto al otorgamiento, modificación o ampliación de nuevas licencias de apertura, *como al régimen de horarios de las actividades*, de acuerdo con la normativa vigente en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas de Andalucía.

Los planes de acción en materia de contaminación acústica pueden ser preventivos y correctores<sup>15</sup>. Corresponden a los ámbitos territoriales de los mapas de ruido, y tienen por objeto afrontar globalmente las cuestiones relativas a contaminación acústica, fijar acciones prioritarias para el caso de incumplirse los objetivos de calidad

---

<sup>15</sup>Al respecto véase VIDA MANZANO, *Planes de acción contra el ruido para el control y gestión sostenible de la contaminación acústica urbana*, “Práctica Urbanística”, LA LEY 7487/2013 (Versión Digital).

acústica y prevenir el aumento de contaminación acústica en zonas que la padezcan en escasa medida (art. 22 a 24 LR). La reciente STS 1035/2017 de 13 Junio de 2017, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 4ª, Rec. 1950/2015, Ponente TOLEDANO CANTERO, LA LEY 66497/2017, ha declarado validez del precepto de la normativa del Plan Zonal Específico de la Zona de Protección Acústica Especial del Distrito Centro (BOCM de 16 de octubre de 2012), que habilita a la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Madrid para adelantar el horario de cierre previsto durante los días en que se haya comprobado la superación de los objetivos de calidad acústica de los locales en periodo nocturno aprobada por acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Madrid, de 26 de septiembre de 2012.

### **III. Infracciones y sanciones. Protección penal frente al ruido**

En materia de ruido se reconocen a la Administración facultades de inspección, teniendo los funcionarios que las ejercen el carácter de agente de la autoridad, con los correspondientes efectos. Además, pueden acceder a cualquier lugar o instalación, con respeto a lo dispuesto en el art. 18.2 de la Constitución<sup>16</sup>. La Ley 37/2003 establece las infracciones y las sanciones en la materia, con posibilidad de adoptar determinadas medidas provisionales (art. 28 a 31). Este cuadro lo tenemos en los art. 137-139 LGICA.

#### **INFRACCIONES MUY GRAVES con multa desde 12.001 hasta 300.000 euros**

- e) La superación de los valores límites de emisión acústica establecidos *en zonas de protección acústica especial y en zonas de situación acústica especial*<sup>17</sup>.
- f) La superación de los valores límites de emisión acústica establecidos, cuando *se produzca un daño o deterioro grave para el medio ambiente* o se haya puesto en peligro grave la seguridad o salud de las personas.
- g) El incumplimiento de las exigencias y condiciones de adopción de medidas correctoras o controladoras en materia de contaminación acústica, incluidos los sistemas de medición y de limitación o la manipulación de los mismos, cuando se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la salud o seguridad de las personas.
- h) El incumplimiento de las normas que establezcan requisitos relativos a la protección de las edificaciones contra el ruido, cuando se haya puesto en peligro grave la seguridad o la salud de las personas
- i) El incumplimiento de las obligaciones derivadas de la adopción de medidas provisionales establecidas en el artículo 162 de esta ley.

---

<sup>16</sup>REBOLLO PUIG, máximo experto en derecho sancionador analiza el significado del precepto y el valor de las actas de la inspección acústica como prueba de gran valor por la imparcialidad y preparación de los inspectores que puede ser por sí sola bastante para destruir la presunción de inocencia (*Inspección y Régimen sancionador* en VV.AA., *Comentario a la ley del ruido: Ley 37-2003, de 17 de noviembre, cit.*, pp. 304-307).

<sup>17</sup>REBOLLO PUIG critica que la infracción sea siempre muy grave sin necesidad de que se haya producido un daño o peligro grave y considera aplicable la infracción, aunque un plan zonal no haya establecido límites específicos (*Inspección y Régimen sancionador, cit.*, p. 339).

INFRACCIONES GRAVES con multa desde 601 hasta 12.000 euros.

- d) La superación de los valores límites de emisión acústica establecidos, cuando no se produzca un daño o deterioro grave para el medio ambiente o no se haya puesto en peligro grave la seguridad o salud de las personas.
- e) El incumplimiento o la no adopción de medidas correctoras en materia de contaminación acústica, incluidos los sistemas de medición y de limitación, o la manipulación de los mismos, cuando no se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente ni se haya puesto en peligro grave la salud o seguridad de las personas.
- f) La ocultación o alteración maliciosas de datos relativos a la contaminación acústica aportados a los expedientes administrativos de autorizaciones o licencias relacionadas con esta materia.
- h) El impedimento o la obstrucción a la actividad inspectora o de control de las Administraciones públicas.
- l) Incumplir las normas reguladoras de los informes anuales verificados, siempre que implique alteración de los datos de emisiones.

INFRACCIONES LEVES con multa desde 601 hasta 12.000 euros.

- d) La instalación o comercialización de emisores acústicos sin acompañar la información sobre sus índices de emisión, cuando tal información sea exigible conforme a la normativa aplicable.

MARTI MARTI ha criticado la indefinición de los tipos y que no se confieran poderes de determinación de los daños y perjuicios causados a los ciudadanos<sup>18</sup>. El art. 29 LR añade al cuadro de sanciones la revocación o suspensión de autorizaciones, clausura de instalaciones, precintado de equipos, prohibición de actividades y publicación de la resolución sancionadora<sup>19</sup>.

Estas previsiones han sido objeto de desarrollo reglamentario por el art. 58 del Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica en Andalucía.

**Artículo 58. Infracciones y sanciones administrativas.**

1. Se consideran infracciones administrativas las acciones u omisiones que sean contrarias a las normas de calidad y prevención acústica tipificadas como tales en los artículos 137 a 139 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, y en la legislación básica aplicable en esta materia, siendo sancionables de acuerdo con lo dispuesto en las mismas y, concretamente:

---

<sup>18</sup> (La defensa frente a la contaminación acústica y otras inmisiones : comentarios a la Ley 37/2003 del ruido y a sus reglamentos, comentarios a todas las normativas autonómicas, examen de la doctrina jurisprudencial civil, penal y administrativa, defensa frente a otra inmisiones, vibraciones, humos y olores, Barcelona, Bosch, 2008, pp.43-44 ).

<sup>19</sup> No sin cierta indefinición, certeramente criticada por REBOLLO PUIG, *Inspección y Régimen sancionador*, cit., pp. 363-364.

a) Tendrán la consideración de infracciones muy graves, y se sancionarán con multa desde 12.001 hasta 300.000 euros:

1.º La producción de contaminación acústica por encima de los valores límites de emisión establecidos en zonas de protección acústica especial, zonas de situación acústica especial o **zonas acústicamente saturadas, cualquiera que sea el grado de superación.**

2.º **La superación en más de 6 dBA de los valores límites de emisión aplicables establecidos en el presente Reglamento.**

3.º El incumplimiento de las normas que establezcan requisitos relativos a la protección de las edificaciones contra el ruido, cuando se haya puesto en peligro grave la seguridad o la salud de las personas.

4.º El incumplimiento de las obligaciones derivadas de la adopción de medidas cautelares o provisionales reguladas en el artículo 56.

5.º No instalar los equipos limitadores-controladores acústicos conforme a lo dispuesto en el artículo 48, cuando se produzca un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la seguridad o salud de las personas.

b) Serán infracciones graves, y se sancionarán con multa desde 601 hasta 12.000 euros.

1.º **La superación de los valores límites establecidos en el presente Decreto en más de 3 dBA y hasta 6 dBA.**

2.º No instalar los equipos limitadores-controladores acústicos conforme a lo dispuesto en el artículo 48, cuando no se produzca un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la seguridad o salud de las personas.

3.º Conforme a lo dispuesto en el artículo 138.1.f) de la Ley 7/2007, de 9 de julio, la ocultación o alteración maliciosa de datos relativos a la contaminación acústica aportados a los expedientes administrativos de autorizaciones, licencias o medios de intervención administrativa en la actividad que correspondan relacionados con esta materia.

4.º Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 138.1.h) de la Ley 7/2007, de 9 de julio, el impedimento, el retraso o la obstrucción a la actividad instructora o de control en materia de contaminación acústica por la Consejería con competencias en medio ambiente.

5.º La no verificación de los instrumentos de medida y calibradores conforme a lo dispuesto en el artículo 37.

c) Constituyen infracciones leves, y se sancionarán con multa hasta 600 euros:

**1.º La superación hasta en 3 dBA de los valores límites establecidos en el presente Decreto.**

2.º La instalación o comercialización de emisores acústicos sin acompañar la información sobre sus índices de emisión, cuando tal información sea exigible conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento.

3.º Conforme a lo dispuesto en el artículo 139.1.c) de la Ley 7/2007, de 9 de julio, la no comunicación a la Administración competente de los datos requeridos por ésta dentro de los plazos establecidos al efecto.

2. Con carácter general, a los efectos de lo establecido en el artículo 137 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, se considerará que se produce un daño o deterioro para el medio ambiente o que se ha puesto en peligro grave la seguridad o salud de las personas la superación en más de 6 dBA de los valores límites aplicables.

Quizá el dato legislativo ignora el dato técnico. Un solo decibelio equivale a elevar la intensidad en un 26%<sup>20</sup>.

La primera precisión que hemos de hacer es que una inmisión sonora puede ser constitutiva de delito ecológico (art. 325 CP), que tipifica expresamente la emisión de ruidos cuando contraviniendo las leyes u otras disposiciones de carácter general protectoras del medio ambiente, se provoque ruido que cause o pueda causar daños sustanciales a la calidad del aire, del suelo o de las aguas, o a animales o plantas (que puede ser agravado si se hubiera creado un riesgo de grave perjuicio para la salud de las personas, supuesto en que se impondrá la pena de prisión en su mitad superior, pudiéndose llegar hasta la superior en grado). Así, la Sentencia del Tribunal Supremo, de 5 de noviembre de 2009 (Jurisdicción penal, Ponente GARCÍA PÉREZ) Id Cendoj: 28079120012009101357. El TS en esta Sentencia confirma el pronunciamiento dictado en la Instancia por la Audiencia de Barcelona que condenó a cinco años y medio de cárcel a la propietaria de un pub por las lesiones que la contaminación acústica proveniente de su establecimiento ocasionó a los vecinos del inmueble en el que estaba localizado. No son ya escasos los pronunciamientos como el del Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, Sentencia 244/2015 de 22 de Abril 2015, Rec. 1574/2014, Ponente GIMÉNEZ GARCÍA, LA LEY 57274/2015, sentencia **en la que se aprecia prevaricación omisiva** cometida por dos Alcaldes, por tolerancia a la conducta de contaminación acústica procedente de un pub, y su inacción frente a las reclamaciones administrativas de los afectados con patente y manifiesta omisión de su deber de garantes, no haciendo caso a denuncias y mediciones sonométricas debidamente calibradas, ni atendiendo a los informes desfavorables dictados por el Órgano de Calidad Ambiental de la Comunidad Autónoma. Desgraciadamente esta condenas por prevaricación omisiva son cada vez mas frecuentes. Desgraciadamente por cuanto son expresión de la inacción municipal imperante.

<sup>20</sup> MORALES DELGADO, *Sobre la cuantificación del ruido en VV.AA., El ruido en las ciudades*, (PINEDO HAY, Jorge Coord.), Barcelona, Bosch, 2009, p.473.

Debe recordarse que es obligado y reglado el ejercicio de potestades de policía – procedimiento sancionador-, o en el ámbito urbanístico, las potestades de restablecimiento del orden jurídico perturbado y de protección de la legalidad. Por el principio de legalidad, reconocido en los arts. 9 CE y 25 CE, *el ejercicio de la potestad sancionadora no es discrecional para la Administración, no queda a su arbitrio sancionar o no, sino que ha de hacerlo por imperativo legal.* (Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª, Sentencia de 13 de diciembre de 2012, rec. 3484/2011, Ponente MARTÍN TIMÓN, LA LEY 203483/2012), *f. de Dcho. núm. 1º*, Tribunal Superior de Justicia de Justicia de Cataluña, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 1ª, Sentencia de 9 de noviembre de 2006, rec. 109/2003, LA LEY 237887/2006, Ponente BERBEROFF AYUDA, *f. de Dcho. núm. 4º*; Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 1ª, Sentencia de 22 de diciembre de 2008, rec. 349/2007, Ponente ALONSO MÁS, Nº de Sentencia: 1960/2008, LA LEY 290556/2008, *f. de Dcho. núm. 14º* “no existe en modo alguno discrecionalidad administrativa, sino que la administración tiene un deber de actuar”.

#### **IV. Desarrollo jurisprudencial. La jurisprudencia del TEDH, TC y TS sobre el ruido. Responsabilidad administrativa e inacción municipal en la lucha contra el ruido. Última jurisprudencia.**

A) La protección frente al ruido de la mano de los derechos fundamentales clásicos.

El derecho al medio ambiente es susceptible de lo que podríamos denominar una protección refleja a través del recurso de amparo dirigido a la tutela de otros derechos. Este sería el caso del derecho a la vida (art. 15 CE), el derecho a la intimidad (art. 18 CE), el derecho a la participación (art. 23 CE), el derecho a la tutela efectiva de los derechos e intereses legítimos ( art. 24 CE) y el derecho a la educación (art. 27 CE). *Estos planteamientos han sido confirmados por la Jurisprudencia del TEDH y por el Tribunal constitucional. Son los asuntos Powell y Rayner contra el Reino Unido (STEDH de 21 de febrero de 1990)<sup>21</sup>; LÓPEZ OSTRA con España (STEDH de 9 de diciembre de 1994) el Tribunal Europeo consideró que el Estado español había violado el art. 8 CEDH; Guerra contra Italia (STEDH de 19 de febrero de 1998); Halton contra el Reino Unido (STEDH de 2 de octubre de 2001 –en el que si se condena al Reino Unido por los ruidos del aeropuerto de Heathrow); STDEH de 11/16/2004, Caso Pilar Moreno Gómez v. España, En la STEDH de 16 de noviembre de 2004, asunto Moreno Gómez el Tribunal Europeo consideró que el Estado español había violado el art. 8*

<sup>21</sup> Más próxima en el tiempo negando vulneración del art. 8 del Convenio es la STEDH, Sección 5ª, Sentencia de 13 de Diciembre de 2012, Rec. 3675/ Caso *Flamenbaum y otros contra Francia*, respecto de las quejas de los vecinos derivadas de los perjuicios sonoros generados por la prolongación de la pista principal del aeropuerto de Deauville. El TEDH considera que la injerencia prevista por la ley perseguía una finalidad legítima, a saber, el bienestar económico de la región, ponderando las medidas adoptadas por las autoridades para limitar el impacto de las injerencias sonoras, y la adopción de procedimientos de aminoración de ruido consistentes en modificar la altitud y la trayectoria de los aviones en el aterrizaje o el despegue para limitar el sobrevuelo de las poblaciones de vecinos y disminuir las agresiones sonoras. La Sentencia considera que las autoridades han alcanzado un justo equilibrio entre los intereses en presencia. (*vid.* BOUZZA ARIÑO, Tribunal Europeo de Derechos Humanos: gestión pública del medio ambiente, derechos participativos y ética ambiental en *Observatorio de Políticas Ambientales 2013*, Aranzadi-Centro de Publicaciones Secretaría General Técnica Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio ambiente, Cizur Menor (Navarra), pp. 124-127. Criticando esta doctrina jurisprudencial véase PINEDO HAY, *El ruido de los aeropuertos en VV.AA., El ruido en las ciudades*, (PINEDO HAY, Jorge Coord.), Barcelona, Bosch, 2009, p. 134.

CEDH porque «durante el período en cuestión, la Administración toleró el incumplimiento reiterado de la regulación que ella misma había establecido» (§ 61)<sup>22</sup>. Después han existido otras sentencias: STEDH de 16 octubre de 2006, *Fägerskiöld c. Suecia*, STEDH de 26 de febrero de 2008. Y *Martínez Martínez v. España*, sentencia del TEDH de 18 de octubre de 2011, STEDH *DEES c. Hungría*, 9 de noviembre de 2010, el Estado ha desplegado acción, pero se superan límites exteriores<sup>23</sup>.

En *Bor c. Hungría*, de 11 de junio de 2013<sup>24</sup>. Se analiza el ruido de los trenes en una estación que se encuentra frente a su casa. Y, además, la pasividad de la Administración en la ejecución de las medidas para solucionar el problema. El Tribunal acepta que el Estado goza de margen de apreciación en la determinación de los pasos a dar para asegurar el cumplimiento del Convenio cuando se trata de adoptar medidas legales o de otro tipo para hacer cumplir el artículo 8. ***Sin embargo, enfatiza que la existencia de un sistema sancionador no es suficiente si no se aplica de una manera efectiva y en plazo razonable.*** A este respecto, otorga atención una vez más al hecho de que los tribunales internos han tardado unos dieciséis años para adoptar alguna medida que permitiera que el demandante no sufriera una carga individual desproporcionada. Por todo ello, el Tribunal considera que ha habido una violación del artículo 8 CEDH.

Más próximo en el tiempo es el caso *Udovi i c. Croacia*, de 24 de abril de 2014 en el que el TEDH, condena a Croacia por una violación del artículo 8 CEDH, ya que, en base a varios informes, el ruido del bar de debajo de la casa de la demandante, así como el barullo de los clientes bebidos, excedía los límites legales permitidos, sin que se adoptaran medidas para solucionar el problema. Las molestias comenzaron en 2002 y se prolongaron durante más de 10 años<sup>25</sup>.

El pronunciamiento más reciente es el caso *Roman c. Moldavia* (Sentencia de 3 diciembre de 2019. TEDH 2019\165), que estima la violación de derechos en un supuesto de ruido producido por los aparatos de aire acondicionado de un restaurante en las dos primeras plantas del edificio y la terraza con reiteradas multas al local que funcionaba durante 24 horas al día en una situación denunciada durante más de dos años y ocho meses sin resultado ante las autoridades administrativas. El TEDH declara la

<sup>22</sup> Véase MORENO MOLINA, *Contaminación acústica y pasividad municipal Comentario a la STEDH de 16 noviembre 2004, condenatoria contra España* “Actualidad Administrativa, N.º 8, Quincena del 16 al 30 Abr. 2005, p. 916, tomo 1, Editorial LA LEY (Versión Digital LA LEY 993/2005); MONESTIER MORALES, *Defensa jurídico civil frente al ruido: prevención, reparación, evaluación, efectos y reducción.*; Aranzadi-Thomson Reuters, segunda edición, Cizur Menor (Navarra) 2014 pp.100-131, con amplios extractos de las sentencias hasta *Martínez Martínez v. España*.

<sup>23</sup> Como señala RUIZ DE APODACA, el TEDH se limita a establecer una presunción *iuris et de iure* de insuficiencia de las medidas adoptadas con base en la superación de los niveles establecidos en la propia normativa del Estado condenado. Unos niveles de inmisión probados en el exterior de la vivienda del demandante, no en el interior (La tutela del TEDH frente a la contaminación acústica continúa y se acentúa (RUIZ DE APODACA, *Comentario a la STED H Deés c. Hungría, de 9 de noviembre de 2010* “Revista Jurídica de Navarra” ISSN: 0213-5795, julio-diciembre 2010, N.º 50, p. 228).

<sup>24</sup> BOUAZZA ARIÑO, *Tribunal europeo de derechos humanos: propiedad, medio ambiente y minorías vulnerables en Observatorio de Políticas Ambientales 2014*, Aranzadi-Centro de Publicaciones Secretaría General Técnica Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio ambiente, Cizur Menor (Navarra), p. 161.

<sup>25</sup> BOUAZZA ARIÑO, *Tribunal Europeo de Derechos Humanos: La protección ambiental entre el interés general y los Derechos individuales en Observatorio de Políticas Ambientales 2015*, Aranzadi-Centro de Publicaciones Secretaría General Técnica Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio ambiente, Cizur Menor (Navarra), ISBN: 978-84-491-0032-2, p.154.

existencia de pasividad y falta de diligencia de las autoridades nacionales que no aseguraron a los demandantes el derecho al respeto de su domicilio y vida privada y familiar.

Esta jurisprudencia ha sido interiorizada en la STC 119/2001, de 24 de mayo. La posterior *Sentencia 150/2011, de 29 de septiembre de 2011, dictada en el Recurso de amparo 5125-2003, promovido por don Miguel Cuenca Zarzoso respecto a la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana que desestimó su demanda de indemnización contra el Ayuntamiento de Valencia por contaminación acústica de su vivienda en el barrio de San José, deniega el amparo por la falta de prueba de los ruidos sufridos por el demandante en su salud y en su domicilio*.

El Tribunal Supremo ha considerado aplicable esta doctrina respecto de la inactividad de la *Consellería* de Infraestructuras y Transporte de la *Generalitat*, consistente en no haber ejecutado el condicionante de la declaración de impacto ambiental otorgada con ocasión de la aprobación del plan especial de la zona 6 del plan eólico de la Comunidad de Valencia, declarando la vulneración de los derechos de los recurrentes a la integridad física y moral, a la intimidad personal y familiar y a la inviolabilidad de domicilio (Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 7ª, Sentencia de 22 julio de 2014, Rec. 2690/2013), Ponente DÍAZ DELEGADO, LA LEY 95731/2014). Es también un buen ejemplo la STSJ Islas Baleares (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª), sentencia núm. 242/2019 de 14 de mayo, RJCA 2019\676, que en procedimiento especial de protección jurisdiccional contra la inactividad de Ayuntamiento ante denuncias de vecinos por los ruidos de un café-concierto sin licencia estima el recurso y condena al Ayuntamiento a ordenar el inmediato cierre cautelar del café, en tanto no se acredite la plena legalidad de su funcionamiento.

B) Responsabilidad patrimonial de los gobiernos locales por omisión en la lucha contra el ruido.

Esta jurisprudencia del TEDH, TC y TS ha marcado las pautas en la lucha contra el ruido y ha dado lugar al establecimiento de la responsabilidad patrimonial de las Entidades locales en supuestos de inacción. MORENO MOLINA a la vista de la jurisprudencia enumera los requisitos: 1) Presupuesto necesario. Denuncia de la contaminación acústica por los ciudadanos afectados; 2) La inactividad de la Administración; 3) Relación de causalidad; 4) Daño producido, que integra indemnización de los daños morales y que se reconoce por los Tribunales valorando los perjuicios sufridos por las víctimas<sup>26</sup>.

Así, la Sentencia del Juzgado de 1.ª Instancia n.º 10 de Sevilla de 2-II-1998; Ponente SARAZA JIMENA, ha considerado indemnizables en 20.000 pesetas las molestias causadas en este caso por un concierto al aire libre que sobrepasa los límites establecidos con fundamento en la inacción del Ayuntamiento de Sevilla. Refleja esta sentencia lo controlable de un foco fijo y determinado de contaminación y se funda en la conocida sentencia de TEDH de 9 de diciembre de 1994, *López Ostra c. España*.

<sup>26</sup> MORENO MOLINA, José Antonio, *Responsabilidad de las Administraciones Locales en supuestos de contaminación acústica*. "Actualidad Administrativa", N.º 6, Quincena LA LEY 402/2006 (pp. 4-10, Versión Digital).

Obviamente este fallo, lógicamente, es irrepetible en la jurisdicción civil tras la reforma del art. 9 de la LOPJ mediante LO 6/1998, de 13 de julio. También la STSJ de Andalucía de 25 de enero de 1999, RJCA 1999\1095, Sala en Sevilla de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª, Ponente MORENO RETAMINO, ha declarado la responsabilidad de la Administración por los ruidos insoportables y permanentes producidos por el AVE que deprecian una propiedad y reducen la calidad de vida del propietario de una finca colindante al trazado de este ferrocarril (F. de Dcho 5º). Obsérvese que los ruidos pueden también generar un concepto indemnizable en expropiación forzosa. Así lo mantiene la STS de 28 de octubre de 1996, Ar. 7181, Ponente PECES MORATE, F. de Dcho 7º, considerando la pérdida de rendimientos pecuarios, producida por ruido de ferrocarril de alta velocidad colindante. En segundo lugar, por la peculiaridad del supuesto de hecho destacamos la Sentencia del Juzgado núm.2 de Cádiz de 27 de diciembre de 2007, ARENAS IBAÑEZ en relación con la “motorada” con ocasión de la celebración de carreras en el circuito de Jerez.

El Juzgado considera que las medidas que ha tomado el Ayuntamiento no son suficientes o se han incumplido

*“Sin embargo la realidad., puesta de manifiesto en los informes técnico y policiales citados al principio, es que dichas medidas. o no se hicieron efectivas en su integridad, o en todo caso resultaron notoriamente insuficientes para el fin perseguido, en especial en lo que respecta a los niveles de contaminación acústica en la zona centro, y más concretamente en el lugar donde se ubica la vivienda del actor, y al control de los vehículos y de las numerosas infracciones que los mismos cometían” (F. de Dcho 5º)*

Y, en consecuencia, afirma la responsabilidad patrimonial condenando a la administración demandada a pagar 4500 euros. Lo importante es la base conceptual –jurisprudencial, normativa y argumental- de la Sentencia que solo podemos reflejar aquí muy parcialmente, eligiendo para ello el F. de Dcho 7º donde se estiman presentes en el caso los elementos que fundamentan la afirmación de la responsabilidad patrimonial de la Administración demandada:

-“Que el daño se haya producido con ocasión del funcionamiento de un servicio cuya titularidad corresponde a un ente público No cabe duda de que así acontece en el caso analizado ;caso analizado el perjuicio sufrido por el recurrente, al que luego nos referiremos se produce con ocasión de la circulación y estacionamiento de vehículos (por lo demás indebidos como e expusimos), especialmente motocicletas, por la calle en la que reside, y de los niveles intolerables de ruido que tal situación junto a la aglomeración de personas, comporta; siendo de competencia municipal la ordenación del tráfico de vehículos y personas en las vías urbanas y la protección del medio ambiente, correspondiendo al Ayuntamiento la potestad sancionadora, la. vigilancia y control y medidas cautelares de la contaminación atmosférica. por materia o energía incluidos los posibles ruidos o vibraciones de las actividades del anexo III de esta Ley y el resto de actividades de cualquier naturaleza., así como las derivadas de actividades domésticas y comerciales, de acuerdo con lo dispuesto en los apartados b) y f) del artículo 25.2 de la Ley 711985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local; y en el artículo 86.2 de la Ley andaluza 7/1994, de 18 de mayo, de Protección Ambiental (hoy día. artículo 69.2 de la Ley andaluza. 7/2007, de 9 de julio de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental), y en el artículo 4 del Reglamento de Protección

contra la Contaminación Acústica en Andalucía, aprobado por Decreto 326/2003, de 25 de noviembre.

-Que el que sufre el daño no tenga el deber jurídico de soportarlo; es indudable que el recurrente no tiene la obligación legal de soportar resultado dañoso alguno derivado del mero hecho de residir en una vivienda ubicada en el centro de la localidad de El Puerto de Santa María.

-Que el perjuicio patrimonial ha de ser real, no basado en meras esperanzas o conjeturas, evaluable económicamente, efectivo e individualizado en relación con una persona o grupo de personas". (F. de Dcho 7º)

La Sentencia que reflejamos es ejemplar manejando la jurisprudencia ambiental del TEDH –LOPEZ OSTRÁ, HATON, etc.-, TS y Tribunales Superiores de Justicia.

Son abundantes los fallos frente a los excesos municipales en eventos. Así la TSJ Madrid (Sala de contencioso-administrativo) en Sentencia 704/2018, de 22 de noviembre (Rec. 201/2018), JUR 2019\14261, Ponente RUFZ REY, que rechaza eliminar la indemnización reconocida en la instancia a unos vecinos por la ubicación y desarrollo de las fiestas patronales en la puerta de su vivienda. El demandante ejercitó acciones a consecuencia de la ubicación y desarrollo de las fiestas patronales y demás eventos municipales a la puerta de sus viviendas en el año 2014 y principios del año 2015, solicitando que se acordara por el citado Ayuntamiento la celebración de próximas y sucesivas fiestas patronales y de cualquier índole en ubicación distinta y adecuada.

La jurisprudencia hoy proclama la obligatoriedad de adopción de las medidas correctoras y adecuadas en evitación del ruido que perjudica al recurrente -Así lo declara, la STSJ de Andalucía, Granada (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª), Sentencia núm. 818/2015 de 4 de mayo, JUR\2015\224847, afirmando la obligación por parte del Ayuntamiento de adopción de las medidas correctoras y adecuadas en evitación del ruido que perjudica al recurrente interesado y afectado por la contaminación acústica. En este supuesto, pues, el TSJ declara que Ayuntamiento estaba obligado, previa incoación del procedimiento correspondiente, a comprobar la actividad desarrollada por el "Pub Capitán Morgan", y a tener al recurrente como interesado en dicho procedimiento, ya que no se trata del ejercicio de una acción popular en materia sancionadora -inexistente, por lo demás-, sino más rectamente de una pretensión deducida por el interesado (art. 31.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común), ante el ente local para que éste, actuando sus facultades de control sobre la cuestionada actividad -que es una obligación insoslayable-, adopte las medidas necesarias y, en su caso, las demás medidas cautelares que sean procedentes y las adecuadas medidas correctoras en evitación del ruido. El caso tiene la particularidad de la intervención autonómica por subrogación ante la inactividad municipal. Muy interesante nos parece frente a la inactividad en materia de ruido, la STSJ de Andalucía, Málaga (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2ª), Sentencia num.1026/2015 de 20 de abril, JUR\2015\217658. Los apelantes se dirigieron al Ayuntamiento apelado interesando la adopción de las medidas necesarias e inmediatas para evitar las perturbaciones por los ruidos procedentes de los locales de ocio ubicados en el Puerto Deportivo de aquella localidad. Frente a la desestimación por parte del

Ayuntamiento de la adopción de dichas medidas, se interpuso recurso contencioso-administrativo el cual fue desestimado por cuanto que el Juzgado no apreció inactividad o pasividad municipal frente a la contaminación acústica, lo que, a su vez, lo consideraba compatible con la constatación de la existencia de numerosos locales de ocio cuyas actividades producen importantes ruidos que superan los niveles máximos permitidos. El TSJ declara el Ayuntamiento incumple tolerando las actividades denunciadas, y que incluso sanciona formalmente pero que no acredita su ejecución. Se está en presencia, pues, de una conducta de abusiva tolerancia que debe merecer el reproche jurisdiccional<sup>27</sup>. Muy parecida es la STSJ de Andalucía, Málaga (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2ª) Sentencia núm. 946/2015 de 13 de abril, JUR\2015\217819, en relación con el puerto deportivo de Estepona, en la que por parte del Ayuntamiento no se han agotado los medios por los que se evitaría la vulneración de los derechos fundamentales.

La otra sentencia de la que damos cuenta es la STSJ de Andalucía, Sevilla (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª), de 13 de febrero JUR\2014\284836, en relación con daños causados en viviendas por ruido soportado superior a los niveles máximos permitidos legalmente por la realización de obras de mejora de la comunicación urbana. El TSJ considera que el daño no tiene el carácter de antijurídico y que la indemnización es improcedente. La Administración demandada alegaba que la decisión administrativa de no colocar pantallas acústicas entraba dentro de un margen racional en el ejercicio de la potestad administrativa, y que los límites de ruido están dentro del margen admisible, por lo que el actor tiene el deber jurídico de soportar al tratarse de una carga que pesa sobre un ciudadano que vive cerca de una infraestructura. A tal fin, aportó sendos informes sobre parámetros de evaluación y aforos (intensidad de tráfico) elaborados en 2012, reflejando este último una intensidad media diaria de 14.670 vehículos/día reduciendo los tenidos en cuenta en el Estudio Acústico del proyecto inicial (23.817 veh/día) a partir de este dato y una vez corregida la velocidad máxima considerada ahora errónea (de 80 km/hora a 40 km/hora), produce a su vez la reducción de los niveles de ruido emitidos a 63,75 dBA por el día y 57,22 dBA por la noche. Lo insólito es que el TSJ da la razón a la Administración a pesar de reconocer que no se ha realizado un estudio de ruidos sobre el terreno, a diferencia de los aportados por la actora que descalifica con los informes periciales de la Administración. Entiendo que debieran haberse usado los poderes para ordenar los poderes prueba de oficio previstos en la Ley jurisdiccional<sup>28</sup>.

---

<sup>27</sup> La sentencia es ejemplar y condena al Ayuntamiento de Benalmádena: a) que cumpla y haga cumplir la normativa legal vigente sobre control de ruidos, que ejerza las medidas necesarias para conseguir que las perturbaciones por ruidos no excedan de los límites establecidos, adoptando los acuerdos pertinentes e inmediatos y ejecutándolos para evitar las perturbaciones por ruidos intolerables y la contaminación acústica que afectan a los derechos fundamentales a la integridad física y moral, a la intimidad personal y familiar y a la inviolabilidad del domicilio del recurrente. b) Que efectúe el control de la efectiva insonorización acordada y el establecimiento de equipos limitadores-controladores, conforme a la normativa vigente y proceda a la inmediata clausura de los locales que la incumplan, conforme establece el artículo 42 del citado Reglamento, así como las medidas correctoras previstas en el artículo 69 de la Ley 7/1994, de Protección Ambiental, e incluso la anulación de las licencias otorgadas a los locales que no cumplan la legislación.

<sup>28</sup> Es el art. 61 LRJCA. “El Juez o Tribunal podrá acordar de oficio el recibimiento a prueba y disponer la práctica de cuantas estime pertinentes para la más acertada decisión del asunto”.

C) Última jurisprudencia en la lucha de contra el ruido que afecta a los gobiernos locales. Ruido y personas vulnerables. Ruidos provocados por los servicios públicos de recogida de basuras y limpieza viaria.

Destacamos en primer término la STS 354/2019 de 11 de febrero de 2019, ECLI: ES:TS:2019:354, Recurso de casación núm. 1152/2016, Ponente TRILLO ALONSO, RJ 2019\419. El TS ha estimado parcialmente el recurso de la Asociación de Afectados por el ruido de Elche y ha anulado dos artículos (números 63 y 65) de la Ordenanza reguladora del ejercicio de actividades económicas de dicho municipio. Una de las claves de la Sentencia es la protección de las personas vulnerables. Así afirma el TS en el F de Dcho 4º:

*“Pues bien, parece olvidarse por el Ayuntamiento recurrido que el requisito contemplado en la letra a) tiene por finalidad que un invidente pueda en su deambular orientarse con la línea de fachada o elemento horizontal que materialice físicamente el límite edificado a nivel del suelo. Al efecto, haciendo un inciso, parece oportuno constatar una realidad fácilmente comprobable en nuestras ciudades, cual es la de cómo los invidentes pretenden orientarse con su bastón, por razones evidentes de seguridad, siguiendo la línea de fachada de las edificaciones o el elemento horizontal de mención”.*

En su sentencia, el alto tribunal recuerda que la Orden del Ministerio de la Vivienda 561/2010, de 1 de febrero, que desarrolla el documento técnico de condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados, establece como condición general del itinerario peatonal accesible que “discurrirá siempre de manera colindante o adyacente a la línea de fachada o elemento horizontal que materialice físicamente el límite edificado a nivel del suelo”. Esta orden es desarrollo del Real Decreto 505/2007, de 20 de abril, por el que se aprueban las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad para el acceso y utilidad de los espacios públicos urbanizados y edificaciones, la Ley 13/1982, de 7 de abril, de integración social de los minusválidos, así como la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

Damos cuenta de la Sentencia 468/2019 de 28 de noviembre de 2019, Rec. 788/2018 de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 21ª, Ponente CÁNOVAS DEL CASTILLO, ECLI: ES:APM:2019:16707, f. de Dcho 4º. Se trata de unos vecinos que tienen que soportar los ruidos que hacen los niños del piso de arriba durante el día sin exceder de los límites legales. Los ruidos son producidos por tres hijos de los demandados, que viven en el piso inmediatamente superior al de los demandantes (la prueba no tiene desperdicio porque cuando se practica montan el número los angelitos). La AP considera que no superan lo que se califica de molestias normales, por lo que están obligados a soportarlos aunque tales ruidos sean perceptibles, pues no son de tal intensidad que supongan una inmisión acústica que impida o dificulte el desarrollo de la intimidad personal y familiar. La AP valora que se producen en horario de tarde o diurno, no en horario nocturno, esencialmente desde que los niños vuelven del colegio y durante los fines de semana y periodos de vacaciones, y no superan los límites marcados por las Ordenanzas Municipales. El menor nivel de tolerancia al ruido de determinadas personas no puede ser criterio a imponer al resto de los vecinos de un inmueble afirma

la AP de Madrid. Esto plantea la importante cuestión de la fijación de los umbrales o estándar de emisión/inmisión ¿Deben fijarse teniendo en cuenta la población vulnerable? A nuestro juicio yerra la AP de Madrid porque la normal tolerancia debiera sufrir inflexión cuando el daño se produce. Ello sucede cuando el receptor de la inmisión es vulnerable. Este enfoque empieza a abrirse paso en el derecho ambiental. Así lo ha hecho la *Food Quality Protection Act* de 1996 que es la principal ley federal de pesticidas en los Estados Unidos, y es la única ley ambiental federal que establece disposiciones explícitas para la protección de la salud de los niños en el establecimiento de estándares de pesticidas<sup>29</sup>.

También debemos de dar cuenta de los fallos en materia de ruidos provocados por los servicios públicos de recogida de basuras y limpieza viaria. La Sentencia del Tribunal Superior de Murcia de 28 de octubre de 2013 (Sección 2ª, n. 827/2013, rec. 128/2013, Ponente SÁEZ DOMÉNECH, JUR 2013\347706, f. de Dcho 6º, entiende que el hecho de que la parte actora deba soportar los ruidos procedentes de otros focos porque su vivienda se encuentra en una zona comercial y turística, acústicamente contaminada, no implica que también tenga que soportar el ruido del servicio de recogida de basuras, cuando es viable colocar los contenedores en otro lugar. La sentencia descarta la responsabilidad puesto que existen otros focos de ruido que afectan a la parte apelante. La STS de 26 de noviembre de 2007 (Sección 7ª, rec. 1204/2004, Ponente DÍAZ DELGADO), RJ 2007\8552, confirmó la STSJ del País Vasco que anuló la resolución municipal denegatoria de la petición de indemnización los daños y perjuicios derivados del ruido soportado por las labores de limpieza municipal en horario nocturno. El TS ordena el cese de esta actividad y una indemnización de diez mil euros, considerando que la persistencia durante dos años de los ruidos periódicos generados por el servicio público de limpieza causa daños psíquicos y ocasiona la imposibilidad del disfrute del domicilio. El Tribunal de instancia considera acreditada la concurrencia de un servicio de limpieza viaria en las inmediaciones del domicilio del actor, todos los domingos, entre 6'30 y 8 horas, realizado mediante máquinas barredoras y baldeadoras que se estiman fuentes productoras de excesos sonoros, avalando los informes que consideran se superan los decibelios admitidos como máximo, tanto en el exterior como en el interior de las viviendas. Es muy importante la doctrina sentada estableciendo la prevalencia de la salud y el domicilio sobre los costes económicos que transcribimos literalmente:

*“Pues bien, es evidente que escoger la solución más económica por las Administraciones Públicas no sólo es posible, sino aconsejable, pero no cuando dicha elección supone poner en riesgo la salud o la intimidad del domicilio de los ciudadanos, de tal suerte que, es al Ayuntamiento como competente, a quien corresponde compatibilizar el servicio público que presta, con estos derechos fundamentales, y pese al excesivo tiempo transcurrido, no lo ha hecho. En consecuencia, no procede sino confirmar, con la sentencia recurrida, que efectivamente se ha producido una violación del derecho a la intimidad de Don Germán”.*

---

<sup>29</sup> [Philip J. Landrigan](#), [Virginia A. Rauh](#), and [Maida P. Galvez](#), Environmental Justice and the Health of Children, *Mt Sinai J Med.* 2010 Mar-Apr; 77(2): 178–187. DOI: [10.1002/msj.20173](https://doi.org/10.1002/msj.20173)

## V. A modo de Conclusión.

Creo que uno de los principales problemas del Derecho del ruido es la in vigencia de sus postulados. A ello contribuye decisivamente la falta de medios endémica de los ayuntamientos y la propia concepción social de que el ruido es algo que hay que aguantar. No es infrecuente la relativización de las conductas más graves cuando se producen condenas penales en los medios de comunicación, lo cual es un termómetro del estándar social de tolerabilidad y percepción del fenómeno. La inactividad municipal crea un conflicto fuerte de convivencia y pone a los afectados en la tesitura de denunciar en un país en que la cultura no es denunciar. Así, por ejemplo, en materia de veladores son incumplimientos reseñables la ubicación sin autorización, el exceso sobre lo autorizado, el manifiesto incumplimiento de los horarios, el incumplimiento de la ubicación autorizada creando salones al aire libre, la música en directo, el incumplimiento de la obligación poner en sitio visible licencia con plano y la TOTAL falta de implementación de las tachuelas (exigidas, por ejemplo, en la Ordenanza de Sevilla). Es constatable la ausencia de inspección en horario nocturno y fines de semana. No es falta de capacidad sino falta de voluntad. Quizás por eso, sabiendo que es una de las aristas del problema, el Derecho no debe exigir a los ciudadanos que hagan el papel que no hacen las administraciones convirtiéndose en héroes que sacrifican su salud y su patrimonio en la lucha contra el ruido. La lucha contra el ruido deber ser un servicio público obligatorio delimitado por el legislador (estatal y autonómico) y deben existir unidades de lucha contra el ruido no testimoniales. Creo que sería un avance la creación de Defensores del Ruido como órganos locales independientes con poder delegado para exigir el cumplimiento de la legislación antiruido. Pero, al propio tiempo, debe compatibilizarse actividad turística con protección del medio ambiente y respeto de los derechos fundamentales. La ubicación y planeamiento urbanístico de los locales de ocio es esencial. A mi juicio, son necesarios planes y medidas activas correctoras en supuestos de colisión. Podría pensarse en planes de insonorización y acondicionamiento de viviendas afectadas en zonas saturadas sufragados con cargo a tasas (las de ocupación de la vía pública incrementadas al efecto para cubrir dichos costes) y contribuciones especiales de los emisores de ruido.

## Bibliografía

ACOSTA GALLO, Pablo, *Ruidos nocturnos por afluencia masiva de público a locales de ocio e intervención municipal*, “REALA”, núm. 282, enero-abril 2000, pp. 283-295.

ALONSO GARCÍA, M<sup>a</sup> Consuelo, *Régimen jurídico contaminación atmosférica y acústica*, Ed. Marcial Pons, Madrid 1995.

*idem.*, *La doctrina del Tribunal Constitucional sobre el alcance del ruido como atentado a determinados derechos fundamentales*, “Revista Española de Derecho administrativo”, ISSN 0210-8461, N<sup>o</sup> 174, 2015, pp. 331-342.

ALONSO GARCÍA Enrique, *El Derecho ambiental de la Comunidad Europea*, vol. II, Cívitas, Cuadernos de estudios europeos, Madrid 1993.

BLANQUER CRIADO, David Vicente, *Contaminación acústica y calidad de vida: un entorno de calidad para el turismo urbano*, Tirant lo Blanch, Valencia 2005.

BOUAZZA ARIÑO, Omar, *Tribunal Europeo de Derechos Humanos: gestión pública del medio ambiente, derechos participativos y ética ambiental en Observatorio de Políticas Ambientales 2013*, Aranzadi-Centro de Publicaciones Secretaría General Técnica Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio ambiente, Cizur Menor (Navarra), ISBN MARM 948-84-491-1110-5, pp. 115-133.

*idem.* *Tribunal Europeo de Derechos humanos: propiedad, medio ambiente y minorías vulnerables en Observatorio de Políticas Ambientales 2014*, Aranzadi-Centro de Publicaciones Secretaría General Técnica Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio ambiente, ISBN 948-84-491-1389-5 (MAGRAMA) NIPO 280-14-101-2, Cizur Menor (Navarra), pp.157-179.

*idem.*, *Tribunal Europeo de Derechos Humanos: La protección ambiental entre el interés general y los Derechos individuales en Observatorio de Políticas Ambientales 2015*, Centro de Publicaciones Secretaría General Técnica Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio ambiente, ISBN: 978-84-491-0032-2, Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), pp. 141-167.

CANO MURCIA, Antonio, *Régimen Jurídico de la Contaminación Acústica*, Aranzadi-Thomson Reuters, Cizur Menor (Navarra) 2004.

CARNERO SOBRADO, José Ignacio, <sup>[1]</sup><sup>[2]</sup><sup>[3]</sup><sup>[4]</sup><sup>[5]</sup><sup>[6]</sup><sup>[7]</sup><sup>[8]</sup><sup>[9]</sup><sup>[10]</sup><sup>[11]</sup><sup>[12]</sup><sup>[13]</sup><sup>[14]</sup><sup>[15]</sup><sup>[16]</sup><sup>[17]</sup><sup>[18]</sup><sup>[19]</sup><sup>[20]</sup><sup>[21]</sup><sup>[22]</sup><sup>[23]</sup><sup>[24]</sup><sup>[25]</sup><sup>[26]</sup><sup>[27]</sup><sup>[28]</sup><sup>[29]</sup><sup>[30]</sup><sup>[31]</sup><sup>[32]</sup><sup>[33]</sup><sup>[34]</sup><sup>[35]</sup><sup>[36]</sup><sup>[37]</sup><sup>[38]</sup><sup>[39]</sup><sup>[40]</sup><sup>[41]</sup><sup>[42]</sup><sup>[43]</sup><sup>[44]</sup><sup>[45]</sup><sup>[46]</sup><sup>[47]</sup><sup>[48]</sup><sup>[49]</sup><sup>[50]</sup><sup>[51]</sup><sup>[52]</sup><sup>[53]</sup><sup>[54]</sup><sup>[55]</sup><sup>[56]</sup><sup>[57]</sup><sup>[58]</sup><sup>[59]</sup><sup>[60]</sup><sup>[61]</sup><sup>[62]</sup><sup>[63]</sup><sup>[64]</sup><sup>[65]</sup><sup>[66]</sup><sup>[67]</sup><sup>[68]</sup><sup>[69]</sup><sup>[70]</sup><sup>[71]</sup><sup>[72]</sup><sup>[73]</sup><sup>[74]</sup><sup>[75]</sup><sup>[76]</sup><sup>[77]</sup><sup>[78]</sup><sup>[79]</sup><sup>[80]</sup><sup>[81]</sup><sup>[82]</sup><sup>[83]</sup><sup>[84]</sup><sup>[85]</sup><sup>[86]</sup><sup>[87]</sup><sup>[88]</sup><sup>[89]</sup><sup>[90]</sup><sup>[91]</sup><sup>[92]</sup><sup>[93]</sup><sup>[94]</sup><sup>[95]</sup><sup>[96]</sup><sup>[97]</sup><sup>[98]</sup><sup>[99]</sup><sup>[100]</sup><sup>[101]</sup><sup>[102]</sup><sup>[103]</sup><sup>[104]</sup><sup>[105]</sup><sup>[106]</sup><sup>[107]</sup><sup>[108]</sup><sup>[109]</sup><sup>[110]</sup><sup>[111]</sup><sup>[112]</sup><sup>[113]</sup><sup>[114]</sup><sup>[115]</sup><sup>[116]</sup><sup>[117]</sup><sup>[118]</sup><sup>[119]</sup><sup>[120]</sup><sup>[121]</sup><sup>[122]</sup><sup>[123]</sup><sup>[124]</sup><sup>[125]</sup><sup>[126]</sup><sup>[127]</sup><sup>[128]</sup><sup>[129]</sup><sup>[130]</sup><sup>[131]</sup><sup>[132]</sup><sup>[133]</sup><sup>[134]</sup><sup>[135]</sup><sup>[136]</sup><sup>[137]</sup><sup>[138]</sup><sup>[139]</sup><sup>[140]</sup><sup>[141]</sup><sup>[142]</sup><sup>[143]</sup><sup>[144]</sup><sup>[145]</sup><sup>[146]</sup><sup>[147]</sup><sup>[148]</sup><sup>[149]</sup><sup>[150]</sup><sup>[151]</sup><sup>[152]</sup><sup>[153]</sup><sup>[154]</sup><sup>[155]</sup><sup>[156]</sup><sup>[157]</sup><sup>[158]</sup><sup>[159]</sup><sup>[160]</sup><sup>[161]</sup><sup>[162]</sup><sup>[163]</sup><sup>[164]</sup><sup>[165]</sup><sup>[166]</sup><sup>[167]</sup><sup>[168]</sup><sup>[169]</sup><sup>[170]</sup><sup>[171]</sup><sup>[172]</sup><sup>[173]</sup><sup>[174]</sup><sup>[175]</sup><sup>[176]</sup><sup>[177]</sup><sup>[178]</sup><sup>[179]</sup><sup>[180]</sup><sup>[181]</sup><sup>[182]</sup><sup>[183]</sup><sup>[184]</sup><sup>[185]</sup><sup>[186]</sup><sup>[187]</sup><sup>[188]</sup><sup>[189]</sup><sup>[190]</sup><sup>[191]</sup><sup>[192]</sup><sup>[193]</sup><sup>[194]</sup><sup>[195]</sup><sup>[196]</sup><sup>[197]</sup><sup>[198]</sup><sup>[199]</sup><sup>[200]</sup><sup>[201]</sup><sup>[202]</sup><sup>[203]</sup><sup>[204]</sup><sup>[205]</sup><sup>[206]</sup><sup>[207]</sup><sup>[208]</sup><sup>[209]</sup><sup>[210]</sup><sup>[211]</sup><sup>[212]</sup><sup>[213]</sup><sup>[214]</sup><sup>[215]</sup><sup>[216]</sup><sup>[217]</sup><sup>[218]</sup><sup>[219]</sup><sup>[220]</sup><sup>[221]</sup><sup>[222]</sup><sup>[223]</sup><sup>[224]</sup><sup>[225]</sup><sup>[226]</sup><sup>[227]</sup><sup>[228]</sup><sup>[229]</sup><sup>[230]</sup><sup>[231]</sup><sup>[232]</sup><sup>[233]</sup><sup>[234]</sup><sup>[235]</sup><sup>[236]</sup><sup>[237]</sup><sup>[238]</sup><sup>[239]</sup><sup>[240]</sup><sup>[241]</sup><sup>[242]</sup><sup>[243]</sup><sup>[244]</sup><sup>[245]</sup><sup>[246]</sup><sup>[247]</sup><sup>[248]</sup><sup>[249]</sup><sup>[250]</sup><sup>[251]</sup><sup>[252]</sup><sup>[253]</sup><sup>[254]</sup><sup>[255]</sup><sup>[256]</sup><sup>[257]</sup><sup>[258]</sup><sup>[259]</sup><sup>[260]</sup><sup>[261]</sup><sup>[262]</sup><sup>[263]</sup><sup>[264]</sup><sup>[265]</sup><sup>[266]</sup><sup>[267]</sup><sup>[268]</sup><sup>[269]</sup><sup>[270]</sup><sup>[271]</sup><sup>[272]</sup><sup>[273]</sup><sup>[274]</sup><sup>[275]</sup><sup>[276]</sup><sup>[277]</sup><sup>[278]</sup><sup>[279]</sup><sup>[280]</sup><sup>[281]</sup><sup>[282]</sup><sup>[283]</sup><sup>[284]</sup><sup>[285]</sup><sup>[286]</sup><sup>[287]</sup><sup>[288]</sup><sup>[289]</sup><sup>[290]</sup><sup>[291]</sup><sup>[292]</sup><sup>[293]</sup><sup>[294]</sup><sup>[295]</sup><sup>[296]</sup><sup>[297]</sup><sup>[298]</sup><sup>[299]</sup><sup>[300]</sup><sup>[301]</sup><sup>[302]</sup><sup>[303]</sup><sup>[304]</sup><sup>[305]</sup><sup>[306]</sup><sup>[307]</sup><sup>[308]</sup><sup>[309]</sup><sup>[310]</sup><sup>[311]</sup><sup>[312]</sup><sup>[313]</sup><sup>[314]</sup><sup>[315]</sup><sup>[316]</sup><sup>[317]</sup><sup>[318]</sup><sup>[319]</sup><sup>[320]</sup><sup>[321]</sup><sup>[322]</sup><sup>[323]</sup><sup>[324]</sup><sup>[325]</sup><sup>[326]</sup><sup>[327]</sup><sup>[328]</sup><sup>[329]</sup><sup>[330]</sup><sup>[331]</sup><sup>[332]</sup><sup>[333]</sup><sup>[334]</sup><sup>[335]</sup><sup>[336]</sup><sup>[337]</sup><sup>[338]</sup><sup>[339]</sup><sup>[340]</sup><sup>[341]</sup><sup>[342]</sup><sup>[343]</sup><sup>[344]</sup><sup>[345]</sup><sup>[346]</sup><sup>[347]</sup><sup>[348]</sup><sup>[349]</sup><sup>[350]</sup><sup>[351]</sup><sup>[352]</sup><sup>[353]</sup><sup>[354]</sup><sup>[355]</sup><sup>[356]</sup><sup>[357]</sup><sup>[358]</sup><sup>[359]</sup><sup>[360]</sup><sup>[361]</sup><sup>[362]</sup><sup>[363]</sup><sup>[364]</sup><sup>[365]</sup><sup>[366]</sup><sup>[367]</sup><sup>[368]</sup><sup>[369]</sup><sup>[370]</sup><sup>[371]</sup><sup>[372]</sup><sup>[373]</sup><sup>[374]</sup><sup>[375]</sup><sup>[376]</sup><sup>[377]</sup><sup>[378]</sup><sup>[379]</sup><sup>[380]</sup><sup>[381]</sup><sup>[382]</sup><sup>[383]</sup><sup>[384]</sup><sup>[385]</sup><sup>[386]</sup><sup>[387]</sup><sup>[388]</sup><sup>[389]</sup><sup>[390]</sup><sup>[391]</sup><sup>[392]</sup><sup>[393]</sup><sup>[394]</sup><sup>[395]</sup><sup>[396]</sup><sup>[397]</sup><sup>[398]</sup><sup>[399]</sup><sup>[400]</sup><sup>[401]</sup><sup>[402]</sup><sup>[403]</sup><sup>[404]</sup><sup>[405]</sup><sup>[406]</sup><sup>[407]</sup><sup>[408]</sup><sup>[409]</sup><sup>[410]</sup><sup>[411]</sup><sup>[412]</sup><sup>[413]</sup><sup>[414]</sup><sup>[415]</sup><sup>[416]</sup><sup>[417]</sup><sup>[418]</sup><sup>[419]</sup><sup>[420]</sup><sup>[421]</sup><sup>[422]</sup><sup>[423]</sup><sup>[424]</sup><sup>[425]</sup><sup>[426]</sup><sup>[427]</sup><sup>[428]</sup><sup>[429]</sup><sup>[430]</sup><sup>[431]</sup><sup>[432]</sup><sup>[433]</sup><sup>[434]</sup><sup>[435]</sup><sup>[436]</sup><sup>[437]</sup><sup>[438]</sup><sup>[439]</sup><sup>[440]</sup><sup>[441]</sup><sup>[442]</sup><sup>[443]</sup><sup>[444]</sup><sup>[445]</sup><sup>[446]</sup><sup>[447]</sup><sup>[448]</sup><sup>[449]</sup><sup>[450]</sup><sup>[451]</sup><sup>[452]</sup><sup>[453]</sup><sup>[454]</sup><sup>[455]</sup><sup>[456]</sup><sup>[457]</sup><sup>[458]</sup><sup>[459]</sup><sup>[460]</sup><sup>[461]</sup><sup>[462]</sup><sup>[463]</sup><sup>[464]</sup><sup>[465]</sup><sup>[466]</sup><sup>[467]</sup><sup>[468]</sup><sup>[469]</sup><sup>[470]</sup><sup>[471]</sup><sup>[472]</sup><sup>[473]</sup><sup>[474]</sup><sup>[475]</sup><sup>[476]</sup><sup>[477]</sup><sup>[478]</sup><sup>[479]</sup><sup>[480]</sup><sup>[481]</sup><sup>[482]</sup><sup>[483]</sup><sup>[484]</sup><sup>[485]</sup><sup>[486]</sup><sup>[487]</sup><sup>[488]</sup><sup>[489]</sup><sup>[490]</sup><sup>[491]</sup><sup>[492]</sup><sup>[493]</sup><sup>[494]</sup><sup>[495]</sup><sup>[496]</sup><sup>[497]</sup><sup>[498]</sup><sup>[499]</sup><sup>[500]</sup><sup>[501]</sup><sup>[502]</sup><sup>[503]</sup><sup>[504]</sup><sup>[505]</sup><sup>[506]</sup><sup>[507]</sup><sup>[508]</sup><sup>[509]</sup><sup>[510]</sup><sup>[511]</sup><sup>[512]</sup><sup>[513]</sup><sup>[514]</sup><sup>[515]</sup><sup>[516]</sup><sup>[517]</sup><sup>[518]</sup><sup>[519]</sup><sup>[520]</sup><sup>[521]</sup><sup>[522]</sup><sup>[523]</sup><sup>[524]</sup><sup>[525]</sup><sup>[526]</sup><sup>[527]</sup><sup>[528]</sup><sup>[529]</sup><sup>[530]</sup><sup>[531]</sup><sup>[532]</sup><sup>[533]</sup><sup>[534]</sup><sup>[535]</sup><sup>[536]</sup><sup>[537]</sup><sup>[538]</sup><sup>[539]</sup><sup>[540]</sup><sup>[541]</sup><sup>[542]</sup><sup>[543]</sup><sup>[544]</sup><sup>[545]</sup><sup>[546]</sup><sup>[547]</sup><sup>[548]</sup><sup>[549]</sup><sup>[550]</sup><sup>[551]</sup><sup>[552]</sup><sup>[553]</sup><sup>[554]</sup><sup>[555]</sup><sup>[556]</sup><sup>[557]</sup><sup>[558]</sup><sup>[559]</sup><sup>[560]</sup><sup>[561]</sup><sup>[562]</sup><sup>[563]</sup><sup>[564]</sup><sup>[565]</sup><sup>[566]</sup><sup>[567]</sup><sup>[568]</sup><sup>[569]</sup><sup>[570]</sup><sup>[571]</sup><sup>[572]</sup><sup>[573]</sup><sup>[574]</sup><sup>[575]</sup><sup>[576]</sup><sup>[577]</sup><sup>[578]</sup><sup>[579]</sup><sup>[580]</sup><sup>[581]</sup><sup>[582]</sup><sup>[583]</sup><sup>[584]</sup><sup>[585]</sup><sup>[586]</sup><sup>[587]</sup><sup>[588]</sup><sup>[589]</sup><sup>[590]</sup><sup>[591]</sup><sup>[592]</sup><sup>[593]</sup><sup>[594]</sup><sup>[595]</sup><sup>[596]</sup><sup>[597]</sup><sup>[598]</sup><sup>[599]</sup><sup>[600]</sup><sup>[601]</sup><sup>[602]</sup><sup>[603]</sup><sup>[604]</sup><sup>[605]</sup><sup>[606]</sup><sup>[607]</sup><sup>[608]</sup><sup>[609]</sup><sup>[610]</sup><sup>[611]</sup><sup>[612]</sup><sup>[613]</sup><sup>[614]</sup><sup>[615]</sup><sup>[616]</sup><sup>[617]</sup><sup>[618]</sup><sup>[619]</sup><sup>[620]</sup><sup>[621]</sup><sup>[622]</sup><sup>[623]</sup><sup>[624]</sup><sup>[625]</sup><sup>[626]</sup><sup>[627]</sup><sup>[628]</sup><sup>[629]</sup><sup>[630]</sup><sup>[631]</sup><sup>[632]</sup><sup>[633]</sup><sup>[634]</sup><sup>[635]</sup><sup>[636]</sup><sup>[637]</sup><sup>[638]</sup><sup>[639]</sup><sup>[640]</sup><sup>[641]</sup><sup>[642]</sup><sup>[643]</sup><sup>[644]</sup><sup>[645]</sup><sup>[646]</sup><sup>[647]</sup><sup>[648]</sup><sup>[649]</sup><sup>[650]</sup><sup>[651]</sup><sup>[652]</sup><sup>[653]</sup><sup>[654]</sup><sup>[655]</sup><sup>[656]</sup><sup>[657]</sup><sup>[658]</sup><sup>[659]</sup><sup>[660]</sup><sup>[661]</sup><sup>[662]</sup><sup>[663]</sup><sup>[664]</sup><sup>[665]</sup><sup>[666]</sup><sup>[667]</sup><sup>[668]</sup><sup>[669]</sup><sup>[670]</sup><sup>[671]</sup><sup>[672]</sup><sup>[673]</sup><sup>[674]</sup><sup>[675]</sup><sup>[676]</sup><sup>[677]</sup><sup>[678]</sup><sup>[679]</sup><sup>[680]</sup><sup>[681]</sup><sup>[682]</sup><sup>[683]</sup><sup>[684]</sup><sup>[685]</sup><sup>[686]</sup><sup>[687]</sup><sup>[688]</sup><sup>[689]</sup><sup>[690]</sup><sup>[691]</sup><sup>[692]</sup><sup>[693]</sup><sup>[694]</sup><sup>[695]</sup><sup>[696]</sup><sup>[697]</sup><sup>[698]</sup><sup>[699]</sup><sup>[700]</sup><sup>[701]</sup><sup>[702]</sup><sup>[703]</sup><sup>[704]</sup><sup>[705]</sup><sup>[706]</sup><sup>[707]</sup><sup>[708]</sup><sup>[709]</sup><sup>[710]</sup><sup>[711]</sup><sup>[712]</sup><sup>[713]</sup><sup>[714]</sup><sup>[715]</sup><sup>[716]</sup><sup>[717]</sup><sup>[718]</sup><sup>[719]</sup><sup>[720]</sup><sup>[721]</sup><sup>[722]</sup><sup>[723]</sup><sup>[724]</sup><sup>[725]</sup><sup>[726]</sup><sup>[727]</sup><sup>[728]</sup><sup>[729]</sup><sup>[730]</sup><sup>[731]</sup><sup>[732]</sup><sup>[733]</sup><sup>[734]</sup><sup>[735]</sup><sup>[736]</sup><sup>[737]</sup><sup>[738]</sup><sup>[739]</sup><sup>[740]</sup><sup>[741]</sup><sup>[742]</sup><sup>[743]</sup><sup>[744]</sup><sup>[745]</sup><sup>[746]</sup><sup>[747]</sup><sup>[748]</sup><sup>[749]</sup><sup>[750]</sup><sup>[751]</sup><sup>[752]</sup><sup>[753]</sup><sup>[754]</sup><sup>[755]</sup><sup>[756]</sup><sup>[757]</sup><sup>[758]</sup><sup>[759]</sup><sup>[760]</sup><sup>[761]</sup><sup>[762]</sup><sup>[763]</sup><sup>[764]</sup><sup>[765]</sup><sup>[766]</sup><sup>[767]</sup><sup>[768]</sup><sup>[769]</sup><sup>[770]</sup><sup>[771]</sup><sup>[772]</sup><sup>[773]</sup><sup>[774]</sup><sup>[775]</sup><sup>[776]</sup><sup>[777]</sup><sup>[778]</sup><sup>[779]</sup><sup>[780]</sup><sup>[781]</sup><sup>[782]</sup><sup>[783]</sup><sup>[784]</sup><sup>[785]</sup><sup>[786]</sup><sup>[787]</sup><sup>[788]</sup><sup>[789]</sup><sup>[790]</sup><sup>[791]</sup><sup>[792]</sup><sup>[793]</sup><sup>[794]</sup><sup>[795]</sup><sup>[796]</sup><sup>[797]</sup><sup>[798]</sup><sup>[799]</sup><sup>[800]</sup><sup>[801]</sup><sup>[802]</sup><sup>[803]</sup><sup>[804]</sup><sup>[805]</sup><sup>[806]</sup><sup>[807]</sup><sup>[808]</sup><sup>[809]</sup><sup>[810]</sup><sup>[811]</sup><sup>[812]</sup><sup>[813]</sup><sup>[814]</sup><sup>[815]</sup><sup>[816]</sup><sup>[817]</sup><sup>[818]</sup><sup>[819]</sup><sup>[820]</sup><sup>[821]</sup><sup>[822]</sup><sup>[823]</sup><sup>[824]</sup><sup>[825]</sup><sup>[826]</sup><sup>[827]</sup><sup>[828]</sup><sup>[829]</sup><sup>[830]</sup><sup>[831]</sup><sup>[832]</sup><sup>[833]</sup><sup>[834]</sup><sup>[835]</sup><sup>[836]</sup><sup>[837]</sup><sup>[838]</sup><sup>[839]</sup><sup>[840]</sup><sup>[841]</sup><sup>[842]</sup><sup>[843]</sup><sup>[844]</sup><sup>[845]</sup><sup>[846]</sup><sup>[847]</sup><sup>[848]</sup><sup>[849]</sup><sup>[850]</sup><sup>[851]</sup><sup>[852]</sup><sup>[853]</sup><sup>[854]</sup><sup>[855]</sup><sup>[856]</sup><sup>[857]</sup><sup>[858]</sup><sup>[859]</sup><sup>[860]</sup><sup>[861]</sup><sup>[862]</sup><sup>[863]</sup><sup>[864]</sup><sup>[865]</sup><sup>[866]</sup><sup>[867]</sup><sup>[868]</sup><sup>[869]</sup><sup>[870]</sup><sup>[871]</sup><sup>[872]</sup><sup>[873]</sup><sup>[874]</sup><sup>[875]</sup><sup>[876]</sup><sup>[877]</sup><sup>[878]</sup><sup>[879]</sup><sup>[880]</sup><sup>[881]</sup><sup>[882]</sup><sup>[883]</sup><sup>[884]</sup><sup>[885]</sup><sup>[886]</sup><sup>[887]</sup><sup>[888]</sup><sup>[889]</sup><sup>[890]</sup><sup>[891]</sup><sup>[892]</sup><sup>[893]</sup><sup>[894]</sup><sup>[895]</sup><sup>[896]</sup><sup>[897]</sup><sup>[898]</sup><sup>[899]</sup><sup>[900]</sup><sup>[901]</sup><sup>[902]</sup><sup>[903]</sup><sup>[904]</sup><sup>[905]</sup><sup>[906]</sup><sup>[907]</sup><sup>[908]</sup><sup>[909]</sup><sup>[910]</sup><sup>[911]</sup><sup>[912]</sup><sup>[913]</sup><sup>[914]</sup><sup>[915]</sup><sup>[916]</sup><sup>[917]</sup><sup>[918]</sup><sup>[919]</sup><sup>[920]</sup><sup>[921]</sup><sup>[922]</sup><sup>[923]</sup><sup>[924]</sup><sup>[925]</sup><sup>[926]</sup><sup>[927]</sup><sup>[928]</sup><sup>[929]</sup><sup>[930]</sup><sup>[931]</sup><sup>[932]</sup><sup>[933]</sup><sup>[934]</sup><sup>[935]</sup><sup>[936]</sup><sup>[937]</sup><sup>[938]</sup><sup>[939]</sup><sup>[940]</sup><sup>[941]</sup><sup>[942]</sup><sup>[943]</sup><sup>[944]</sup><sup>[945]</sup><sup>[946]</sup><sup>[947]</sup><sup>[948]</sup><sup>[949]</sup><sup>[950]</sup><sup>[951]</sup><sup>[952]</sup><sup>[953]</sup><sup>[954]</sup><sup>[955]</sup><sup>[956]</sup><sup>[957]</sup><sup>[958]</sup><sup>[959]</sup><sup>[960]</sup><sup>[961]</sup><sup>[962]</sup><sup>[963]</sup><sup>[964]</sup><sup>[965]</sup><sup>[966]</sup><sup>[967]</sup><sup>[968]</sup><sup>[969]</sup><sup>[970]</sup><sup>[971]</sup><sup>[972]</sup><sup>[973]</sup><sup>[974]</sup><sup>[975]</sup><sup>[976]</sup><sup>[977]</sup><sup>[978]</sup><sup>[979]</sup><sup>[980]</sup><sup>[981]</sup><sup>[982]</sup><sup>[983]</sup><sup>[984]</sup><sup>[985]</sup><sup>[986]</sup><sup>[987]</sup><sup>[988]</sup><sup>[989]</sup><sup>[990]</sup><sup>[991]</sup><sup>[992]</sup><sup>[993]</sup><sup>[994]</sup><sup>[995]</sup><sup>[996]</sup><sup>[997]</sup><sup>[998]</sup><sup>[999]</sup><sup>[1000]</sup><sup>[1001]</sup><sup>[1002]</sup><sup>[1003]</sup><sup>[1004]</sup><sup>[1005]</sup><sup>[1006]</sup><sup>[1007]</sup><sup>[1008]</sup><sup>[1009]</sup><sup>[1010]</sup><sup>[1011]</sup><sup>[1012]</sup><sup>[1013]</sup><sup>[1014]</sup><sup>[1015]</sup><sup>[1016]</sup><sup>[1017]</sup><sup>[1018]</sup><sup>[1019]</sup><sup>[1020]</sup><sup>[1021]</sup><sup>[1022]</sup><sup>[1023]</sup><sup>[1024]</sup><sup>[1025]</sup><sup>[1026]</sup><sup>[1027]</sup><sup>[1028]</sup><sup>[1029]</sup><sup>[1030]</sup><sup>[1031]</sup><sup>[1032]</sup><sup>[1033]</sup><sup>[1034]</sup><sup>[1035]</sup><sup>[1036]</sup><sup>[1037]</sup><sup>[1038]</sup><sup>[1039]</sup><sup>[1040]</sup><sup>[1041]</sup><sup>[1042]</sup><sup>[1043]</sup><sup>[1044]</sup><sup>[1045]</sup><sup>[1046]</sup><sup>[1047]</sup><sup>[1048]</sup><sup>[1049]</sup><sup>[1050]</sup><sup>[1051]</sup><sup>[1052]</sup><sup>[1053]</sup><sup>[1054]</sup><sup>[1055]</sup><sup>[1056]</sup><sup>[1057]</sup><sup>[1058]</sup><sup>[1059]</sup><sup>[1060]</sup><sup>[1061]</sup><sup>[1062]</sup><sup>[1063]</sup><sup>[1064]</sup><sup>[1065]</sup><sup>[1066]</sup><sup>[1067]</sup><sup>[1068]</sup><sup>[1069]</sup><sup>[1070]</sup><sup>[1071]</sup><sup>[1072]</sup><sup>[1073]</sup><sup>[1074]</sup><sup>[1075]</sup><sup>[1076]</sup><sup>[1077]</sup><sup>[1078]</sup><sup>[1079]</sup><sup>[1080]</sup><sup>[1081]</sup><sup>[1082]</sup><sup>[1083]</sup><sup>[1084]</sup><sup>[1085]</sup><sup>[1086]</sup><sup>[1087]</sup><sup>[1088]</sup><sup>[1089]</sup><sup>[1090]</sup><sup>[1091]</sup><sup>[1092]</sup><sup>[1093]</sup><sup>[1094]</sup><sup>[1095]</sup><sup>[1096]</sup><sup>[1097]</sup><sup>[1098]</sup><sup>[1099]</sup><sup>[1100]</sup><sup>[1101]</sup><sup>[1102]</sup><sup>[1103]</sup><sup>[1104]</sup><sup>[1105]</sup><sup>[1106]</sup><sup>[1107]</sup><sup>[1108]</sup><sup>[1109]</sup><sup>[1110]</sup><sup>[1111]</sup><sup>[1112]</sup><sup>[1113]</sup><sup>[1114]</sup><sup>[1115]</sup><sup>[1116]</sup><sup>[1117]</sup><sup>[1118]</sup><sup>[1119]</sup><sup>[1120]</sup><sup>[1121]</sup><sup>[1122]</sup><sup>[1123]</sup><sup>[1124]</sup><sup>[1125]</sup><sup>[1126]</sup><sup>[1127]</sup><sup>[1128]</sup><sup>[1129]</sup><sup>[1130]</sup><sup>[1131]</sup><sup>[1132]</sup><sup>[1133]</sup><sup>[1134]</sup><sup>[1135]</sup><sup>[1136]</sup><sup>[1137]</sup><sup>[1138]</sup><sup>[1139]</sup><sup>[1140]</sup><sup>[1141]</sup><sup>[1142]</sup><sup>[1143]</sup><sup>[1144]</sup><sup>[1145]</sup><sup>[1146]</sup><sup>[1147]</sup><sup>[1148]</sup><sup>[1149]</sup><sup>[1150]</sup><sup>[1151]</sup><sup>[1152]</sup><sup>[1153]</sup><sup>[1154]</sup><sup>[1155]</sup><sup>[1156]</sup><sup>[1157]</sup><sup>[1158]</sup><sup>[1159]</sup><sup>[1160]</sup><sup>[1161]</sup><sup>[1162]</sup><sup>[1163]</sup><sup>[1164]</sup><sup>[1165]</sup><sup>[1166]</sup><sup>[1167]</sup><sup>[1168]</sup><sup>[1169]</sup><sup>[1170]</sup><sup>[1171]</sup><sup>[1172]</sup><sup>[1173]</sup><sup>[1174]</sup><sup>[1175]</sup><sup>[1176]</sup><sup>[1177]</sup><sup>[1178]</sup><sup>[1179]</sup><sup>[1180]</sup><sup>[1181]</sup><sup>[1182]</sup><sup>[1183]</sup><sup>[1184]</sup><sup>[1185]</sup><sup>[1186]</sup><sup>[1187]</sup><sup>[1188]</sup><sup>[1189]</sup><sup>[1190]</sup><sup>[1191]</sup><sup>[1192]</sup><sup>[1193]</sup><sup>[1194]</sup><sup>[1195]</sup><sup>[1196]</sup><sup>[1197]</sup><sup>[1198]</sup><sup>[1199]</sup><sup>[1200]</sup><sup>[1201]</sup><sup>[1202]</sup><sup>[1203]</sup><sup>[1204]</sup><sup>[1205]</sup><sup>[1206]</sup><sup>[1207]</sup><sup>[1208]</sup><sup>[1209]</sup><sup>[1210]</sup><sup>[1211]</sup><sup>[1212]</sup><sup>[1213]</sup><sup>[1214]</sup><sup>[1215]</sup><sup>[1216]</sup><sup>[1217]</sup><sup>[1218]</sup><sup>[1219]</sup><sup>[1220]</sup><sup>[1221]</sup><sup>[1222]</sup><sup>[1223]</sup><sup>[1224]</sup><sup>[1225]</sup><sup>[1226]</sup><sup>[1227]</sup><sup>[1228]</sup><sup>[1229]</sup><sup>[1230]</sup><sup>[1231]</sup><sup>[1232]</sup><sup>[1233]</sup><sup>[1234]</sup><sup>[1235]</sup><sup>[1236]</sup><sup>[1237]</sup><sup>[1238]</sup><sup>[1239]</sup><sup>[1240]</sup><sup>[1241]</sup><sup>[1242]</sup><sup>[1243]</sup><sup>[1244]</sup><sup>[1245]</sup><sup>[1246]</sup><sup>[1247]</sup><sup>[1248]</sup><sup>[1249]</sup><sup>[1250]</sup><sup>[1251]</sup><sup>[1252]</sup><sup>[1253]</sup><sup>[1254]</sup><sup>[1255]</sup><sup>[1256]</sup><sup>[1257]</sup><sup>[1258]</sup><sup>[1259]</sup><sup>[1260]</sup><sup>[1261]</sup><sup>[1262]</sup><sup>[1263]</sup><sup>[1264]</sup><sup>[1265]</sup><sup>[1266]</sup><sup>[1267]</sup><sup>[1268]</sup><sup>[1269]</sup><sup>[1270]</sup><sup>[1271]</sup><sup>[1272]</sup><sup>[1273]</sup><sup>[1274]</sup><sup>[1275]</sup><sup>[1276]</sup><sup>[1277]</sup><sup>[1278]</sup><sup>[1279]</sup><sup>[1280]</sup><sup>[1281]</sup><sup>[1282]</sup><sup>[1283]</sup><sup>[1284]</sup><sup>[1285]</sup><sup>[1286]</sup><sup>[1287]</sup><sup>[1288]</sup><sup>[1289]</sup><sup>[1290]</sup><sup>[1291]</sup><sup>[1292]</sup><sup>[1293]</sup><sup>[1294]</sup><sup>[1295]</sup><sup>[1296]</sup><sup>[1297]</sup><sup>[1298]</sup><sup>[1299]</sup><sup>[1300]</sup><sup>[1301]</sup><sup>[1302]</sup><sup>[1303]</sup><sup>[1304]</sup><sup>[1305]</sup><sup>[1306]</sup><sup>[1307]</sup><sup>[1308]</sup><sup>[1309]</sup><sup>[1310]</sup><sup>[1311]</sup><sup>[1312]</sup><sup>[1313]</sup><sup>[1314]</sup><sup>[1315]</sup><sup>[1316]</sup><sup>[1317]</sup><sup>[1318]</sup><sup>[1319]</sup><sup>[1320]</sup><sup>[1321]</sup><sup>[1322]</sup><sup>[1323]</sup><sup>[1324]</sup><sup>[1325]</sup><sup>[1326]</sup><sup>[1327]</sup><sup>[1328]</sup><sup>[1329]</sup><sup>[1330]</sup><sup>[1331]</sup><sup>[1332]</sup><sup>[1333]</sup><sup>[1334]</sup><sup>[1335]</sup><sup>[1336]</sup><sup>[1337]</sup><sup>[1338]</sup><sup>[1339]</sup><sup>[1340]</sup><sup>[1341]</sup><sup>[1342]</sup><sup>[1343]</sup><sup>[1344]</sup><sup>[1345]</sup><sup>[1346]</sup><sup>[1347]</sup><sup>[1348]</sup><sup>[1349]</sup><sup>[1350]</sup><sup>[1351]</sup><sup>[1352]</sup><sup>[1353]</sup><sup>[1354]</sup><sup>[1355]</sup><sup>[1356]</sup><sup>[1357]</sup><sup>[1358]</sup><sup>[1359]</sup><sup>[1360]</sup><sup>[1361]</sup><sup>[1362]</sup><sup>[1363]</</sup>

modernización de las Administraciones Públicas, ISSN 1699-7026, N.º. 4, 2008, pp. 145-171.

FERNÁNDEZ-RODRÍGUEZ, Tomás-Ramón, *El Medio Ambiente Urbano y las Vecindades Industriales*, I.E.A.L., Madrid 1973.

GARCÍA GESTOSO, Noemí, *Contaminación acústica y derechos fundamentales. Protección y discrepancias en su tutela judicial* [L] [SEP] [L] [SEP] Foro: Revista de ciencias jurídicas y sociales”, ISSN 1698-5583, Vol. 15, N.º. 1, 2012, pp. 109-134.

GARCÍA GÓMEZ, Miguel Ángel, *Vías de actuación frente al ruido desde el punto de vista de la Administración local*, “CEFLegal: revista práctica de derecho. Comentarios y casos prácticos”, ISSN 1699-129X, N.º. 171, 2015, pp. 83-120.

GARCÍA RUIZ , María Ascensión & GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, Antonio, *Green Criminology: el ruido: un intruso en el Derecho penal medioambiental*, EDISOFE, Euros Editores, Editorial bdef, Madrid 2017.

GARCÍA ZAPATA, José Ángel, *Vías de protección del ciudadano frente al ruido*, “CEFLegal: revista práctica de derecho. Comentarios y casos prácticos”, ISSN 1699-129X, N.º. 183, 2016, pp. 82-132.

HERNÁNDEZ GIMÉNEZ, Hilario Manuel, *La protección del medio ambiente: una triple vertiente, suficiencia de recursos hídricos, parques eólicos y contaminación acústica*, “Actualidad administrativa”, ISSN 1130-9946, N.º 11, 2014, p. 5

Philip J. Landrigan, Virginia A. Rauh, and Maida P. Galvez, Environmental Justice and the Health of Children, Mt Sinai J Med. 2010 Mar-Apr; 77(2): 178–187. DOI: 10.1002/msj.20173

MARTÍN MATEO, Ramón. *Tratado de Derecho ambiental*, Vol. II, Ed Trivium, Madrid 1991.

MARTI MARTI, Joaquim, *La defensa frente a la contaminación acústica y otras inmisiones : comentarios a la Ley 37/2003 del ruido y a sus reglamentos, comentarios a todas las normativas autonómicas, examen de la doctrina jurisprudencial civil, penal y administrativa*, defensa frente a otra inmisiones, vibraciones, humos y olores, Barcelona, Bosch, 2008.

MARTÍN RETORTILLO, Lorenzo, *Defensa frente al ruido ante el Tribunal Constitucional*, “Revista de Administración Pública”, núm. 115, 1985, pp. 205 y ss.

*idem.*, *El ruido en la reciente jurisprudencia*, “Revista de Administración Pública”, núm. 125, 1991, pp. 319 y ss.

*idem.*, *El ruido de los grandes aeropuertos en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos*, en VVAA., *Estudios Jurídicos en Homenaje al Profesor Aurelio MENÉNDEZ*, Tomo IV Derecho Civil y Derecho Público, Madrid, Civitas 1996, pp.5388-5404.

MARTÍN VIDA, María Ángeles, *Protección jurídico-civil frente al ruido en España y Alemania*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2007.

MARTÍNEZ VÁZQUEZ DE CASTRO, Luis, *Daños medio ambientales y derecho al silencio*, Ed. Reus S.A., Madrid 2015.

MONESTIER MORALES, Juan-Luis *Defensa jurídico civil frente al ruido: prevención, reparación, evaluación, efectos y reducción*, Aranzadi-Thomson Reuters, segunda edición, Cizur Menor (Navarra) 2014.

MORELLE HUNGRÍA, Esteban, *Ordenación y planificación marítima frente al ruido de actividades antrópicas*, “Revista Aranzadi de derecho ambiental”, ISSN 1695-2588, N.º 42, 2019, pp. 295-326

MORENO MOLINA, José Antonio, *Responsabilidad de las Administraciones Locales en supuestos de contaminación acústica*. “Consultor de los ayuntamientos y de los juzgados: Revista técnica especializada en administración local y justicia municipal”, ISSN 0210-2161, N.º 14, 2005, pp. 2377-2398 y “Actualidad Administrativa”, N.º 6, Quincena del 16 al 31 Mar. 2006, pp. 719 y ss LA LEY 402/2006 (Versión Digital).

*Idem.*, *Contaminación acústica y pasividad municipal Comentario a la STEDH 16 de noviembre de 2004, condenatoria contra España* “Actualidad Administrativa”, N.º 8, Quincena del 16 al 30 Abr. 2005, p. 916, tomo 1, Editorial LA LEY (Versión Digital LA LEY 993/2005).

NAVARRO AZPÍROZ, Gabriel, *Responsabilidad patrimonial de los Ayuntamientos por inactividad administrativa ante situaciones de ruido*, “Diario La Ley”, ISSN 1138-9907, N.º 7709 y 7710, 2011

PÉREZ MARTOS, José, *La ordenación jurídica del ruido*. Ed. Montecorvo, Madrid 2003.

PINEDO HAY, Jorge, *El ruido del ocio: análisis jurídico de la contaminación acústica producida por las actividades del ocio*, Barcelona, Bosch, 2001.

RODRÍGUEZ LAINZ, José Luis, *Ruido y veladores en la legislación andaluza sobre protección medioambiental*, “Diario La Ley”, ISSN 1989-6913, N.º 7447, 2010

RUIZ DE APODACA ESPINOSA, Ángel, *Comentario a la STEDH Deés c. Hungría, de 9 de noviembre de 2010*, “Revista Jurídica de Navarra”, ISSN: 0213-5795, Julio-Diciembre 2010. N.º 50, pp. 211-228.

URIARTE RICOTE, Maite, *La contaminación acústica de la aviación civil*, Cizur Menor (Navarra), Thomson-Aranzadi, 2008.

UNAI ABERASTURI GORRIÑO, *Jurisprudencia ambiental del Tribunal Europeo de derechos humanos*, [L]eZ: Ingurugiroa eta zuzenbidea = Ambiente y Derecho”, N.º. 10, 2012, pp. 263-267.

VIDA MANZANO, Jerónimo, *Planes de acción contra el ruido para el control y gestión sostenible de la contaminación acústica urbana*, “Práctica Urbanística”, LA LEY 7487/2013 (Versión Digital).

VV.AA., Comentario a la ley del ruido: Ley 37/2003, de 17 de noviembre, Blanca LOZANO CUTANDA (directora), Madrid, Thomson-Civitas, 2004.

VV.AA., Ruido y contaminación acústica: normativa estatal y autonómica y jurisprudencia, (Coordinador Edilberto Narbón Laínez), Valencia, Tirant lo Blanch, 2005.

VV.AA., El ruido en las ciudades, (Pinedo Hay, Jorge Coord.), Barcelona , Bosch, 2009.

VV.AA., El Derecho contra el Ruido, (ALENZA GARCÍA, José Francisco, Dir.), Universidad Pública de Navarra, Civitas-Thomson Reuter, Cizur Menor, Navarra 2013.

VV.AA., Medio ambiente. Contaminación acústica.- Legitimidad de las entidades locales para regular, mediante ordenanza, las limitaciones en materia de contaminación acústica, “Consultor de los ayuntamientos y de los juzgados: Revista técnica especializada en administración local y justicia municipal”, ISSN 0210-2161, Nº. 17, 2014, pp. 1757-1761.

ZABALLOS ZURILLA, María, Legislación vigente sobre los mecanismos de intervención sobre los emisores acústicos, “Gabilex: Revista del Gabinete Jurídico de Castilla-La Mancha”, ISSN-e 2386-8104, Nº 17, 2019, pp. 71-100.

## ABREVIATURAS

CP Código Penal

LEC Ley de Enjuiciamiento Civil

LR Ley 37/2003 de 17 de noviembre, del Ruido

RSCL Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales

TC Tribunal Constitucional

TEDH Tribunal Europeo Derechos Humanos

TS Tribunal Supremo

TSJ Tribunal Superior de Justicia

ZPA zonas de protección acústica especial

ZSAE zonas de situación acústica especial

ZAS Zonas acústicamente saturadas